

RV: Generación de Tutela en línea No 815173

John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

Vie 06/05/2022 11:58

Para: Repcionprocesospenal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>;edmacapi@hotmail.com <edmacapi@hotmail.com>

CC: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

CESG N° 789

Señores

Secretaría de la Sala de Casación Penal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ref: Traslado N° 389 de tutelas contra los Tribunales Superiores de Distrito Judicial

Accionante: Edgar Mauricio Castañeda Piñeros y otros

Accionado: Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Para los fines pertinentes, se reenvía el correo electrónico que contiene adjunta la acción de tutela citada en la referencia.

Comunicación del traslado:

Señores

EDGAR MAURICIO CASTAÑEDA PIÑEROS

AUDREY CRISTINA CASTAÑEDA PIÑEROS

JOAN LEONARDO CASTAÑEDA PIÑEROS

DIANET VALERIA CASTAÑEDA PIÑEROS

MARBY AUDREY PIÑEROS LEZAMA

EDGAR CASTAÑEDA REYES

Mediante el presente, se comunica que para los fines pertinentes su acción de tutela se remitió a la Secretaría de la Sala de Casación Penal.

Sobre el particular, amablemente se solicita que a futuro tratándose del asunto se dirija única y directamente al e-mail: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, en aras de la celeridad y para evitar traumatismos

Lo anterior en razón a que, el reparto y demás gestiones de los procesos ordinarios y de tutela se realizan a través de las Secretarías de cada Sala Especializada, esta oficina maneja los asuntos de Sala Plena y temas administrativos.

John Alexander Ruiz Beltrán
Auxiliar Judicial 03

Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1218
Calle 12 N.º 7-65, Bogotá, Colombia.

De: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 5 de mayo de 2022 9:45 a. m.

Para: John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

Cc: Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>; Yeimy Alexandra Vargas Lizarazo <Yeimyvl@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 815173

4 Buenos días envío acción de tutela de EDGAR MAURICIO CASTAÑEDA PIÑEROS Y OTROS contra la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña
Asistente Administrativo Grado 06
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N.º 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: Repcion Tutelas Habeas Corpus - Ibagué <apptutelasibe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 5 de mayo de 2022 9:36 a. m.

Para: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Cc: edmacapi@hotmail.com <edmacapi@hotmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 815173

BUENOS DÍAS, PARA CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, SE REMITE POR COMPETENCIA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, RECIBIDA A TRAVÉS DEL APLICATIVO WEB. CUALQUIER INQUIETUD O FALTANTE CON EL CONTENIDO, POR FAVOR SOLICITARLO AL PETICIONARIO. MUCHAS GRACIAS.

CORDIAL SALUDO,

OFICINA JUDICIAL REPARTO.

Pd: Dado que el presente correo, recibe mensajes única y exclusivamente desde el aplicativo, cualquier inquietud que surja, posterior al reparto de la acción constitucional, favor dirigirse al correo del despacho al cual se radicó la misma, inserto dentro del presente mensaje, o al correo electrónico: ofjudibague@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De: Tutela En Linea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 5 de mayo de 2022 8:29

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Ibagué <apptutelasibe@cendoj.ramajudicial.gov.co>; edmacapi@hotmail.com <edmacapi@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 815173

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 815173

Departamento: TOLIMA.

Ciudad: IBAGUE

Accionante: EDGAR MAURICIO CASTAÑEDA PIÑEROS Identificado con documento:
1110457133

Correo Electrónico Accionante : edmacapi@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3123022948

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: RAMA JUDICIAL Y UARIV- Nit: ,

Correo Electrónico: CARRERA 10 SUR nO. 46-80 ZONA INDUSTRIAL EL PAPAYO

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: UARIV- Nit: ,

Correo Electrónico: NOTIFICACIONES.JURIDICAUARIV@UNIDADVICTIMAS.GOV.CO

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: UNIDAD DE FISCALIAS PARA LA JUSTICIA Y PAZ UNIDAD SATELITE DESPACHO 56- Nit: ,

Correo Electrónico: DESCONOCIDO

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA REPARACIÓN A POBLACIÓN VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO, FAMILIA, RECONOCIMIENTO DE PERSONA EN CONDICIÓN DE DESPLAZAMIENTO MEDIANTE EL RUV,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

4 de mayo de 2022

Ref: acción de tutela interpuesta por **AUDREY CRISTINA CASTAÑEDA PIÑEROS, JOAN LEONARDO CASTAÑEDA PIÑEROS, DIANET VALERIA CASTAÑEDA PIÑEROS, EDGAR MAURICIO CASTAÑEDA PIÑEROS, MARBY AUDREY PIÑEROS LEZAMA, JUAN DAVID SILVA CASTAÑEDA, SANTIAGO CASTAÑEDA OBANDO, MARIANA SILVA CASTAÑEDA, GABRIEL EDUARDO CASTAÑEDA ROMERO y EDGAR CASTAÑEDA REYES** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -U.A.R.I.V.-, UNIDAD DE FISCALÍAS PARA LA JUSTICIA Y PAZ SATÉLITE DE IBAGUÉ, TOLIMA -Despacho 56-, y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC SALA DE JUSTICIA Y PAZ** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la indemnización integral, acceso a la administración, mora judicial y administrativa y principio de confianza y expectativa legítima .

HECHOS

1. Sea lo primero indicar que somos víctimas del conflicto armado que se vive en Colombia, puntualmente del flagelo de la extorsión, tentativa de homicidio y desplazamiento forzado por parte de paramilitares -BLOQUE TOLIMA A.U.C.- quienes por mucho tiempo nos exigían dinero, no obstante, cuando no se volvió a dar la "vacuna" comoquiera que ya era imposible acceder a las pretensiones económicas a cambio de no atentar en contra de nuestras vidas -*incluye familia extensa*-, para el 20 de enero de 2000 atentaron en contra de la vida de nuestro jefe de hogar, es decir, el señor EDGAR CASTAÑEDA REYES, sufriendo heridas en la cara, cuello, pulmones y otros órganos vitales producto de disparos por arma de fuego, por lo que gracias a la atención médica oportuna que recibió, pudieron salvar su vida, no obstante, quedaron secuelas físicas y psicológicas irreparables.

2. Vale aclarar que los hermanos del señor EDGAR CASTAÑEDA REYES fueron víctimas de secuestro, por todo lo anterior y ante el miedo fundado y la continuación de las amenazas, nos vimos forzados a desplazarnos de nuestro lugar de residencia para salvaguardar nuestras vidas.

3. Por lo anterior, se iniciaron las investigaciones penales del caso, -ver documento acreditación de víctima REGSITRO SIJYP No. 352838 -, por lo que en la actualidad el proceso es de conocimiento del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC SALA DE JUSTICIA Y PAZ**, Magistrado José Manuel Bernal Parra proceso Rad. 2007-82799 contra RICAURTE SORIA ORTIZ y otros y de la **UNIDAD DE FISCALÍAS PARA LA JUSTICIA Y PAZ SATÉLITE DE IBAGUÉ, TOLIMA -Despacho 56-**, sin embargo, dicho proceso no avanza y se encuentra en mora, circunstancia que se traduce en denegación de justicia, en la medida que no hemos tenido la posibilidad de iniciar el trámite de reparación integral para acceder a la verdad,

justicia y reparación, pese a solicitar el impulso del proceso y verificar su estado -ver peticiones ante la fiscalía y el tribunal de Bogotá-

4. Paralelamente, el 29 de enero de 2013, el señor Edgar Castañeda Reyes como jefe de hogar, puso en conocimiento los hechos delictivos ante **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - U.A.R.I.V.-**, por lo que luego de acreditar los presupuestos pertinentes, mediante resolución del 13 de marzo de 2013, fue incluido junto con su núcleo familiar - los relacionados en la referencia de esta demanda- como víctimas de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** -ver resolución No. 2013-97033-, sin embargo, dejaron por fuera la **EXTORSIÓN** y **TENTATIVA DE HOMICIDIO**. Asimismo, se diligenció en debida forma la solicitud administrativa de reparación -ver anexos y peticiones que datan desde el 2013 al 2015, sin embargo, siempre nos mantuvieron en incertidumbre y zozobra-

5. Pese a que el señor EDGAR CASTAÑEDA REYES asistió en reiteradas oportunidades ante la UARIV y de hacer llamadas a la línea de atención para indagar por el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa desde el 2013 a la fecha, siempre tal prerrogativa se mantuvo estado de indefinición como se pasará a estudiar, no obstante, como de ello no dejaban constancia, se formalizó el pedimento para demostrar el estado de indefinición y vulneración **DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA**, al indicarnos que ya estaba la documentación y que no requerían de nada más para luego, indicar que necesitaban documentos que ya obraban dentro de dicho trámite administrativo.

6. En el memorial del 18 de noviembre de 2013 que se radicó ante la U.A.R.I.V. se solicitó una fecha clara, cierta y concreta de cuándo y cuánto pagarían la indemnización y no la sometieran a un término indefinido -ver anexo petición UARIV 2013-, ante lo cual contestaron:

"Ahora bien de acuerdo con sus pretensiones concretas:

1. ¿En qué fecha se pagará la indemnización por vía administrativa?

El acceso a las medidas de reparación previstas en la Ley 1448 de 2011, se concreta de manera gradual y progresiva, porque no todas las víctimas estén en las mismas circunstancias y por lo tanto, dentro del universo de víctimas de desplazamiento, es necesario priorizar los casos según cada situación.

Para esto, la Unidad para las Víctimas definió en el parágrafo 3º del artículo 3º la Resolución 0223 de 2013 lo siguiente:

""Recibirán indemnización por vía administrativa los hogares víctima de desplazamiento forzado que se encuentren incluidos en el Registro Único de Víctimas, están en el marco de un proceso de retorno, reubicación o reubicación en el lugar de recepción; tengan garantizado su derecho a la subsistencia minima

y hayan avanzado en la superación de la situación de vulnerabilidad socioeconómica en los términos del artículo 67 de la Ley 1448 de 2011.

En desarrollo de lo anterior y dentro del marco de una política de atención integral, diferencial y transformadora, que cuenta con la participación activa de la víctima, esta Unidad ha desafiado una estrategia mediante la cual se identifiquen las necesidades, afectaciones y capacidades, que ha denominado el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI), con el fin de promover el goce efectivo de los derechos para mejorar la calidad de vida de las víctimas y contribuir en el proceso hacia la transformación de la realidad social, favoreciendo el desarrollo y reconocimiento como sujeto de derechos.

Por esta razón, para determinar la situación concreta de cada núcleo familiar desplazado en la ruta de atención, asistencia y reparación integral, y saber si ya está en el marco de un proceso de retorno, reubicación o reubicación en el sitio de recepción, por lo cual, lo invitamos a acercarse al punto de atención más cercano a su residencia, con el fin de iniciar la construcción del PAARI. Por la naturaleza de esta atención, no se puede adelantar a través de intermediarios o terceros.

Al formular cada Plan se determinar la oferta a la que debe ser remitida el núcleo familiar y el avance en la superación de la situación de vulnerabilidad que incidir en la determinación del momento en que se pagar la indemnización.

Es de advertir que el acto administrativo de reconocimiento del page, únicamente se expedirá dentro del proceso del PAARI y que no se requiere aportar documentos, en caso de ser necesario, le ser informado dentro del proceso mencionado."

Ahora bien, agotamos cada uno de los requisitos impuesto y se allegó la documentación que en su momento pidieron, pero nos mantuvieron nuevamente en estado de indefinición.

7. Quiero resaltar honorable magistrado, que fuimos pacientes porque entendemos que existen personas que necesitan con mayor urgencia la indemnización, no obstante, han transcurrido más de 9 años y eso ya es una situación grosera que vulnera **EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA y de reparación integral a las víctimas de conflicto armado.**

Aunado a lo anterior, si bien ha transcurrido varios años, es precisamente honorable magistrado que hemos sido paciente porque entendemos que existían personas con mayores necesidades, no obstante, cada año y de manera diligente no hemos acercado ante la UARIV empero nunca resuelven de fondo el asunto sino con evasivas., es decir, ya habíamos agotado un trámite, ya habíamos

aportado la documentación y cada vez era la misma excusa que faltaban documentos o información que ellos ya tenían.

8. En el memorial del 21 de septiembre de 2015, volvimos a solicitar el pago de la indemnización administrativa y que tuvieran en cuenta los hechos desaparición forzada y tentativa de homicidio, comoquiera que de esta última nada se ha dicho a la fecha, en esta oportunidad contestaron:

Repuesta del 9 de diciembre de 2015.

"(...)

Es importante indicarle que son millones de víctimas las que están incluidas en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por lo que es imposible indemnizarlas a todas en el mismo momento, por eso fue necesario establecer unos criterios para que las víctimas accedan gradualmente a la indemnización, ya que la reparación no está asociada al mínimo vital.

La Ley de Víctimas cuenta con un Plan de Financiación que está en el Documento CONPES 3712 de 2011, en el que se establecieron los recursos para poder cumplir con las medidas de la Ley y se definió que se podría hacer en 10 años. Asimismo, se fijo un Plan Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en el Documento CONPES 3726 de 2012, el cual fue adoptado por el Decreto 1725 de 2012, definiendo las metas anuales de las cuales en materia de indemnización se fijó un máximo de 100.230 víctimas, para lo cual se apropiaron los recursos que permiten cumplir con ese fin y por esa razón fue que se debieron fijar criterios de priorización para el acceso de la indemnización, que se encuentran en el Decreto 1377 de 2014, hoy artículo 2.2.7.4.67 del Decreto 1084 de 2015 y en la Resolución 090 de 2015, expedida por la Unidad para las Víctimas.

El establecimiento de criterios de priorización ha sido considero viable por la Honorable Corte constitucional en la sentencia C753 de 2013, segun la cual:

(...)

Para el caso de desplazamiento forzado, los criterios de priorización para el acceso a la indemnización por vía administrativa son los establecidos en el artículo 7 del Decreto 1377 de 2013, hoy, en el artículo 2.2.7.4.67 del Decreto 1084 de 2015, a saber:

- *Hogares que han logrado suplir por sus propios medios y/o con la ayuda del Estado sus necesidades relacionadas la alimentación, alojamiento o vivienda (puede ser propia o en arriendo), se encuentren afiliados a salud, y que estén en proceso de retorno o de reubicación.*
- *Hogares en los que haya miembros en situación de discapacidad o incapacidad permanente, personas mayores de 70 años o personas con enfermedades graves, ruinosas o de alto costo, es decir que se encuentran en extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta y que debido a ello no han logrado suplir por sus propios*

medios y/o con la ayuda del Estado sus necesidades relacionadas con la alimentación, alojamiento o vivienda. (Segun lo definido en el Parágrafo 1º del articulo 4 de la Resolucion 090 de 2015, expedida por la Unidad).

(...)

Teniendo en cuenta el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, se requiere que usted y su grupo familiar surtan un proceso de verificación a fin de determinar con las distintas fuentes de caracterización los niveles de carencia resultantes del proceso de medición con las distintas fuentes de caracterización con las que cuenta la Unidad, a partir de la información que administra y alimenta el Sistema Nacional de Reparación Integral a las Victimas (SNARIV).

Una vez se haga la respectiva evaluación de su situación particular, y si encuadra en alguno de los criterios de priorización, será contactado oficiosamente por la Unidad (es decir, sin necesidad de trámite especial de su parte) y de acuerdo con el numero de personas que se encuentren en igual criterio de priorización usted ira avanzando para acceder a la indemnización por vía administrativa en la medida en que la disponibilidad presupuestal lo permita. Si no cuenta con ningún criterio de priorización, de lo contrario se deberá cumplir con los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal."

Es así honorable magistrado que nuevamente somos sometidos al aludido procedimiento y se nos mantuvo en indefinición a la supuesta espera de nuestro turno, el cual nunca llegó y con todo respeto honorable magistrado, estos trámites deben estar sometidos a un término prudencial y más de 9 años de verdad que ya no hay derecho, eso ya es una grosería para con las víctimas.

Ahora bien, después de tener unos derechos adquiridos y/o una expectativa legítima al interior del trámite de la época, nuevamente aparece otra normatividad y nos someten a un nuevo trámite, lo que atente honorable magistrado contra los **PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGITIMA, FAVORABILIDAD y RE VICTIMIZACIÓN.**

Honorable magistrado, estamos seguros que obran otra multiplicidad de solicitudes en el mismo sentido, las cuales no tenemos las copias pero basta con pedirlas a la UARIV.

7.- Ahora bien, mediante resolución No. 04102019-1138000 del 22 de abril de 2021, la U.A.R.I.V. reconoce el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, la cual, luego de consultar con todo el grupo familiar nunca se nos notificó, sólo que, por cosas del azar, se preguntó en la UARIV si la misma obraba, percatándose que sí, pues fue la señora MARBY AUDREY PIÑEROS LEZAMA quien preguntó y obtuvo el documento, desconociendo si fuimos notificados hasta hoy -4 de mayo de 2022- o el acto administrativo ya cobró ejecutoria, lo que limita honorable

magistrado la interposición de los recursos, LO QUE DE CONTERA VULNERA EL DEBIDO PROCESO.

8.- Aunado a lo anterior, nuevamente somos sometidos a un método de priorización, honorable magistrados écuántos métodos debemos afrontar para que desembolsen el dinero o cuantos años más? Y se nos indica:

"Que, siguiendo con la verificación de los sistemas de información se logró constatar que los destinatarios de la indemnización administrativa no acreditaron alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, que demuestren que se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida, es decir que, no se acredito que contaran con una discapacidad para el desempeño o una enfermedad catastrófica o de alto costo, como tampoco se logró identificar que tuviesen más de 74 años, por lo que, se dará aplicación al inciso 3 del artículo 14 de esta misma Resolución que dispone: (...)"

Es decir, somos sometidos a diferentes criterios durante estos nueve años, los cuales, cumplimos con cada una de las exigencias y hoy, 9 años después aplican nuevos criterios, lo que afecta el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA, en donde además no nos dieron siquiera la oportunidad de acreditar que por lo menos en este trámite, también tenemos un criterio de priorización comoquiera que uno de los integrantes padece de una ENFERMEDAD HUÉRFANA Y CATASTRÓFICA.

Dicho lo anterior, se vulneran nuestras prerrogativas fundamentales

AL DEBIDO PROCESO:

- No nos dieron la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra la Resolución No. 04102019-1138000 del 22 de abril de 2021, para establecer que si reunimos las condiciones extrañadas, pues en primer lugar la señora AUDREY CRISTINA CASTAÑEDA PIÑEROS padece de una enfermedad ruinosa o catastrófica, también catalogada como huérfana, ella es, "SÍNDROME DE EHLERS DANLOS TIPO HIPERFAXITUD", lo que no sólo afecta su condición de física sino acorta su condición de vida.-ver enfermedad hoja No. 2-
- En segundo lugar, los señores MARBY AUDREY PIÑEROS LEZAMA, AUDREY CRISTINA CASTAÑEDA PIÑEROS, DIANET VALERIA CASTAÑEDA PIÑEROS y el jefe de hogar, EDGAR CASTAÑEDA REYES en la actualidad se encuentran desempleados y registrados en el sisben -ver anexos-.
- En tercer lugar, JUAN DAVID SILVA CASTAÑEDA, SANTIAGO CASTAÑEDA OBANDO, MARIANA SILVA CASTAÑEDA y GABRIEL EDUARDO CASTAÑEDA ROMERO son menores de edad.

- En cuarto lugar, **JOAN LEONARDO CASTAÑEDA PIÑEROS** y **EDGAR MAURICIO CASTAÑEDA PIÑEROS** son los únicos con fuerza laboral y ayudan dentro de la medida de sus posibilidades a sus parientes.

DE LA CONFIANZA LEGITIMA Y PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.

- Durante estos 9 años, nos hemos sometidos a diferentes trámites a efectos que nos reconozcan y paguen la indemnización administrativa, se insiste, cumpliendo a cabalidad con los presupuestos de cada época y en la actualidad, los mismos se han hecho más exigentes, no obstante, por **FAVORABILIDAD** y **CONFIANZA LEGITIMA** y **EL PASO DEL TIEMPO** no debían aplicar la normatividad actual, sin embargo, también con la normatividad actual cumplimos con criterios de priorización, los cuales tampoco tuvieron en cuenta como se resaltó en precedencia, pues no nos dieron la oportunidad para demostrarlo, pues se insiste es un nuevo criterio el cual no se conocía. En todo caso 9 años es un término exagerado.

DEL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y MORA JUDICIAL :

- En el trámite que se adelanta en el Tribunal Penal de Bogotá y que conoce la fiscalía 56, ha operado la mora judicial y ello nos imposibilita dar trámite al incidente de reparación integral.

Pretensión.

Por lo anterior, solicito de la intervención del juez constitucional para que ordene el pago directo de la indemnización, ello es, se asigne una fecha cierta y concreta en la medida que por favorabilidad no se nos debe imponer requisitos que no existían al momento de solicitar la reparación administrativa. Subsidiariamente, se dé la posibilidad de recurrir el acto administrativo, para tener la oportunidad de interponer los recursos de ley y acreditar, aun cuando dicha normatividad no es aplicable al presente caso, que se cumple con los presupuestos para priorizar el pago de la indemnización, ello es, por el tiempo transcurrido y **porque existe un integrante de la familia que padece de una enfermedad huérfana-catastrófica.**

Se ordene, al magistrado y a la fiscalía que den trámite al proceso en donde somos víctimas para tener la posibilidad de constituirnos como parte civil o iniciar incidente de reparación integral, comoquiera que desde la ocurrencia de los hechos a la fecha ya han transcurrido más de 19 años, sin que se obtenga la verdad, justicia o **reparación.**

Como apunte final.

Honorable magistrado a efecto de valorar la inmediatez, tenga en cuenta por favor que la situación pregonada como atentatoria de las prerrogativas fundamentales, es actual y se ha prolongado en el tiempo, además, se han realizado actividades positivas e impulso de la actuación en el interregno ya anotado y es el mismo Estado quien nos indicó indicado que guardáramos paciencia que en cualquier momento nos iban a entregar la indemnización empero ello nunca ocurrió como quedó visto y por cada cambio de norma, apareciera nuevos requisitos.

NOTIFICACIONES

AUDREY CRISTINA CASTAÑEDA PIÑEROS en nombre propio y en representación de sus hijos JUAN DAVID SILVA CASTAÑEDA, y MARIANA SILVA CASTAÑEDA calle 71e No. 3en -41 barrio lares de Comfenalco Cali, Valle, teléfono: 3173800121 correo: accp_1785@hotmail.com

JOAN LEONARDO CASTAÑEDA PIÑEROS, Carrera 5^a No. 4-01 barrio el comercio de Puerto Rico, Caquetá, Tel. 3103296939. Correo: ing.leonardo0825@gmail.com.

DIANET VALERIA CASTAÑEDA PIÑEROS y MARBY AUDREY PIÑEROS LEZAMA, carrera 11 No. 4-41 edificio mirador de belén, barrio belén de Ibagué, Tolima, teléfono 3012251061 y 3115886089, correo electrónico dianetvaleria234@gmail.com (el segundo sujeto no manejan correo electrónico por favor notificar vía WhatsApp)

EDGAR MAURICIO CASTAÑEDA PIÑEROS, en nombre propio y en nombre de mi hijo SANTIAGO CASTAÑEDA OBANDO y mi hermano GABRIEL EDUARDO CASTAÑEDA ROMERO (ambos menores de edad)... teléfono 3123022948, correo electrónico edmacapi@hotmail.com.

EDGAR CASTAÑEDA REYES carrera No. 10 No. 2-22 barrio Libertador Chaparral, Tolima, Tel. 3187069220 - 3177230884. (no maneja correo electrónico, puede ser notificado vía WhatsApp)

Cordialmente,



EDGAR MAURICIO CASTAÑEDA PIÑEROS

C.C. 1.110.457.133 Ibagué, Tolima.

AUDREY CRISTINA CASTAÑEDA PIÑEROS

C.C.

JOAN LEONARDO CASTAÑEDA PIÑEROS

Valeria Castañeda

C.C. 1.106.784195

DIANET VALERIA CASTAÑEDA PIÑEROS

C.C 1.005.853.672

MARBY AUDREY PIÑEROS LEZAMA

C.C 38.262.049

EDGAR CASTAÑEDA REYES

C.C 93.355.225



Registro válido

C8

Fecha de consulta:**04/05/2022****Ficha:****73168028527900000094****Vulnerable****DATOS PERSONALES****Nombres:** MARBY AUDREY**Apellidos:** PIÑEROS LEZAMA**Tipo de documento:** Cédula de ciudadanía**Número de documento:** 38262049**Municipio:** Chaparral**Departamento:** Tolima**INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA****Encuesta vigente:** 25/07/2019**Última actualización ciudadano:** 05/08/2019**Última actualización via registros administrativos:**

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

Contacto Oficina SISBEN

Nombre administrador:**ALVARO ERNESTO TOVAR LOZANO****Dirección:****Carrera 9 Calle 9 Esquina****Teléfono:****2460290****Correo Electrónico:****sisben@chaparral-tolima.gov.co**



Registro válido

D8**Fecha de consulta:****04/05/2022****Ficha:****73168019528400000093****No pobre no vulnerable****DATOS PERSONALES****Nombres:** EDGAR**Apellidos:** CASTANEDA REYES**Tipo de documento:** Cédula de ciudadanía**Número de documento:** 93355225**Municipio:** Chaparral**Departamento:** Tolima**INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA****Encuesta vigente:** 25/07/2019**Última actualización ciudadano:** 10/08/2019**Última actualización via registros administrativos:**

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

Contacto Oficina SISBEN

Nombre administrador:**ALVARO ERNESTO TOVAR LOZANO****Dirección:****Carrera 9 Calle 9 Esquina****Teléfono:****2460290****Correo Electrónico:****sisben@chaparral-tolima.gov.co**



**FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA JUSTICIA Y
LA PAZ IBAGUE.
FISCALIA 56 DELEGADA.**

ORDEN RECONOCIMIENTO VICTIMA N°	
RADICADO SIJYP N°	352838
BENEFICIARIO	EDGAR CASTAÑEDA REYES
LUGAR Y FECHA	Ibagué. 3 diciembre de 2011

ANTECEDENTES:

La Jefatura de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, ha encargado a este Despacho de documentar toda la información referente al Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley, denominado AUTODEFENSAS CAMPESINAS – ESTRUCTURA ACCU - BLOQUE TOLIMA, y de aplicar el procedimiento especial previsto en la Ley 975 de 2005 y demás decretos reglamentarios, a los desmovilizados del mencionado grupo, que el Gobierno Nacional tenga a bien postular para que sean acreedores a los beneficios de pena alternativa establecidos en la citada Ley.

La misma Ley 975 y decretos que la complementan, en especial el decreto 315 del 7 de febrero de 2007 y a su vez la Resolución 4773 del 3 de diciembre de 2007, proferida por el señor Fiscal General de la Nación, nos faculta reconocer provisional y sumariamente la calidad de víctima directa por la Tentativa de Homicidio, dentro de los procesos que se tramitan contra los ex integrantes del Bloque Tolima ACCU.

El señor **EDGAR CASTAÑEDA REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.355.225 de Ibagué, víctima directa, diligenció el registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley número 352838, y rindió entrevista el 5 de junio del 2011, dando cuenta que su familia había sido víctimas de extorsión por parte de paramilitares, nos exigían plata y así fue por mucho tiempo y como mi hermano JOSE ORDUAY, no volvió a dar la vacuna por eso nos hicieron un atentando en la

ferretería eso fue el día 20 de junio de 2000 a las 08:30 horas cuando abrí el negocio y como yo era quien lo hacia y me parecía mucho a mi hermano pensaron que era yo y ese día sufrií varias lesiones.

Lo anterior será materia de esta decisión, esto es, el reconocimiento sumario y provisional de la calidad de víctima directa por la Tentativa de Homicidio al haberse allegado por ésta y por el Despacho los siguientes documentos: formato de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, fotocopia del registro civil y de la cédula de ciudadanía, copia de la Historia Clínica.

Por el lugar, por los elementos materiales de prueba, como por la época de la ocurrencia de los hechos de la Tentativa del señor EDGAR CASTAÑEDA REYES, se puede establecer preliminarmente que este hecho puede ser atribuible al accionar del grupo que finalmente se conoció como Bloque Tolima de las ACCU, toda vez que se cumplen los presupuestos de georeferenciación y ámbito temporal de las operaciones del mencionado actor armado.

En consecuencia, a la fecha se vislumbra que el señor EDGAR CASTAÑEDA REYES, ha demostrado el daño sufrido por el como consecuencia de la Tentativa de Homicidio, por lo que resulta viable reconocerle su condición de víctima, conforme lo establece el artículo 4 literal e) del decreto 315 del 7 de febrero de 2007. Así las cosas,

SE DISPONE:

PRIMERO: Reconocer provisional y sumariamente la calidad de víctima directa al señor **EDGAR CASTAÑEDA REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.355.225 de Ibagué, respecto a la Tentativa de Homicidio del que fue víctima, según hechos ocurridos en el mes de junio de 2000, en el municipio de Chaparral, en el entendido que el reconocimiento final corresponde a los Magistrados de la Sala del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Justicia y Paz respectivo, en la audiencia del incidente de reparación integral.

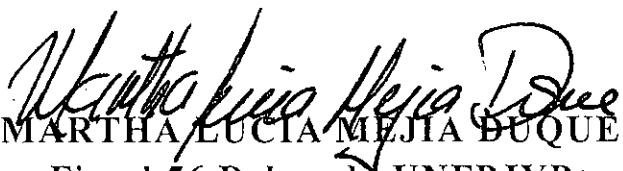
Por consiguiente, el antes citado, queda legitimado para participar a través de su representante legal o a través de apoderado, en todas las

fases del procedimiento especial previsto en la Ley 975 de 2005, en los términos de las resoluciones 03998 de diciembre 6 de 2006, 0397 de febrero 12 de 2007 y 02296 de julio 3 de 2007, emanadas del despacho del Señor Fiscal General de la Nación, con el propósito de hacer efectivos sus derechos a la VERDAD, JUSTICIA Y LA REPARACIÓN.

SEGUNDO: Adviértase a la víctima reconocida sumariamente, que este reconocimiento podrá revocarse si con posterioridad llegare a establecerse la carencia de algunos de los presupuestos establecidos para la aplicación de la ley 975 de 2005, o que el hecho delictivo informado no fue protagonizado por miembro de grupo armado organizado al margen de la ley.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la interesada.

C Ú M P L A S E



MARTHA LUCIA MEJIA DUQUE
Fiscal 56 Delegado UNFPJYP

Elaboró: Nancy Modesto



Oficio No. 3110 UNFJYP D 56
Ibagué Tolima, 3 diciembre de 2011

>>> Franquicia

Señora
EDGAR CASTAÑEDA REYES
Carrera 5^a No.6-61 B/ La Loma
Chaparral - Tolima

**ASUNTO: ACREDITACION VICTIMA
REGISTRO SIJYP No 352838**

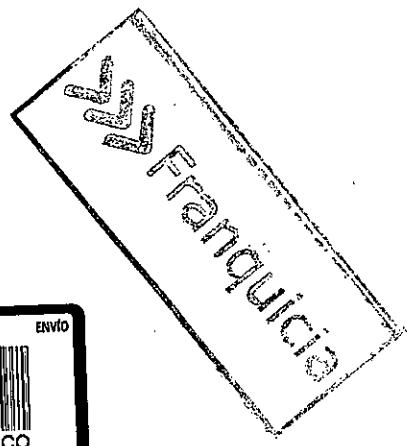
Revisado el Sistema de Información de Justicia y Paz "SIJYP", que registran los Formatos diligenciados por las víctimas de HECHOS ATRIBUÍBLES A GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY, fue encontrado el Registro No. 352838, efectuado por, **Edgar Castañeda Reyes**, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 93.355.225 de Ibagué - Tolima, con ocasión de la **TENTATIVA DE HOMICIDIO**, del que fue víctima, en hechos ocurridos en el mes de junio de 2000, en el Municipio de **CHAPARRAL - TOLIMA**, por miembros del **BLOQUE TOLIMA DE LAS AUC**.

En decisión de la fecha, la **FISCALIA CINCUENTA Y SEIS DELEGADA ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR, SATELITE DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ DE IBAGUE TOLIMA**, lo **ACREDITO SUMARIAMENTE**, como **VICTIMA DIRECTA** dentro de la carpeta de la referencia.

Cordialmente,


MARTHA LUCÍA MEJÍA DUQUE
Fiscal 56 Delegada Tribunal Superior Distrito
Unidad Satélite de Justicia y Paz de Ibagué

Elaboró: Nancy Modesto.



Ibagué, 24 octubre de 2011

Oficio No. 2340 FGN UNJYP D 56



Señor
EDGAR CASTAÑEDA REYES
Carrera 5^a No.6-61 B/ La Loma
Chaparral - Tolima

REFERENCIA: INVITACIÓN A DILIGENCIA DE VERSIÓN LIBRE

Dando cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley 975 de 2005 y de las directrices emanadas de la Dirección Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, en lo referente al derecho de participación de las víctimas dentro del proceso, de manera comedida nos permitimos citarlo (a) para que asista a la Diligencia de Versión Libre, que el Despacho 56 de Justicia y Paz adelantará con el postulado **JOHN FREDY RUBIO SIERRA**, alias **"MONO MIGUEL"**, desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC- Bloque Tolima.

Usted podrá asistir el día treinta y uno (31) Octubre del año en curso, a partir de las 8:30 de la mañana en la sede de la Fiscalía General de la Nación de Ibagué, ubicada en la Carrera 10^a sur No. 46-80, Bocle 2, piso 1^o, Zona Industrial el Papayo.

Se deja constancia que en día 24 de octubre se realizó llamada telefónica al celular No. 3187069220, en el cual confirma la asistencia a la diligencia de versión.

Esperamos contar con su presencia en la mencionada diligencia.

Cordialmente;


NANCY MCDESTO CLAVIJO
Investigador Criminalístico
UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LA JUSTICIA Y PAZ



Unidad para la Atención
y Reparación Integral
a las Víctimas

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20135105081921
Fecha: 02/mayo/2013

Bogotá, 13 de Marzo de 2013

Señor(a):
EDGAR CASTAÑEDA REYES - Cédula de Ciudadanía 93355225
CII. 7 No. 8-53
CHAPARRAL - TOLIMA
Teléfono: - 3187069220
Radicado No. 20135105081921

Asunto: Citación Notificación Personal – Resolución No. 2013-97033 del 13 de Marzo de 2013

Atentamente me permito solicitarle que se acerque a las oficinas del centro regional de atención de Ibagué - Tolima ubicado en la carrera 4 entre calle 6 y 7 CAM barrio la pola, donde deberá notificarse personalmente de la Resolución No. 2013-97033 del 13 de Marzo de 2013, "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

Se le informa que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, la notificación deberá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación.

NOTA: Si ya fue notificado de dicha resolución, favor hacer caso omiso a la presente.

Atentamente

HEYBY POVEDA FERRO
DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN

Proyectó: C.A. Abril
Revisó: Luz Y.
Aprobación Jurídica: Marixa B.
Aprobación Técnica: Amparo S.

Philip B
18/11/2013

Ibagué, 22 de Noviembre de 2013. A del contrato suscrito entre el

Marlene Mesa Sepúlveda (o quien haga sus veces)
Subdirectora de atención a víctimas de la violencia
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

IBAGUE TOLIMA

REF: Derecho de Petición, artículo 23 de la Constitución Política, artículo 5º del Código de Contencioso Administrativo, "RESOLUCIÓN NO. 2013-97033 DEL 13 DE MARZO DE 2013" SOLICITUD DE REPARACIÓN ADMINISTRATIVA NO. FUDAH000133926" por la que se declara la procedencia de la demanda de reparación administrativa interpuesta por el licenciado

Me identifico como aparece al pie de mi correspondiente firma. Así, es mi deseo manifestarle que mediante RESOLUCIÓN NO. 2013-97033 DEL 13 DE MARZO, DE A 2013 --- SOLICITUD DE REPARACIÓN ADMINISTRATIVA NO. FUDAH000133926, LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS resolvió:

vió: -- Copia de la RESOLUCIÓN N° 5013-0203 DEL 13 DE MARZO DE 2013
"ARTÍCULO PRIMERO: INCLUIR al Señor EDGAR CASTAÑEDA REYES
identificado con cédula de ciudadanía N° 93355225 y a los demás miembros de su
grupo familiar en el Registro único de víctimas; y RECONOCER los hechos
víctimizantes de atentado al señor EDGAR CASTAÑEDA REYES Y de
desplazamiento forzado al señor y a los demás miembros de su grupo familiar por
las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución. DE
LIBERADOR, 3132334, 31870655
PARA EFECTOS DE
LIBERATOR, 3132334, 31870655

ARTÍCULO SEGUNDO: ANEXAR la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y a la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 a: **EDGAR CASTAÑEDA REYES** Y a la personería de **CHAPARRAL** del departamento del TOLIMA. Esta última podrá interponer los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, atendiendo al artículo 157 de la ley 1448 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión." Edicto C.C. 83

Sin embargo llama la atención que a la fecha no he recibido comunicación alguna acerca de cuándo me van a reparar administrativamente, como quiera que si bien soy consciente de la

problemática social y del conflicto armado que se vive en el país a cargo de grupos al margen de la ley, la Honorable corte Constitucional en reiterada jurisprudencia "Sentencia T - 414 de 2013, 284 de 2012 " ha manifestado que en estos casos análogos, dicha Unidad deberá indicar una fecha cierta clara, concreta y probable para la entrega de la indemnización administrativa, pues no se me puede tener en un estado indefinición, por otro lado solicitó encarecidamente que me indiquen si eventualmente puedo acceder a otros beneficios "como casa, beca, estudios, examen sicológicos entre otros " y como puedo hacerlo.

Asimismo me causa inquietud que el artículo segundo de la referenciada Resolución habla de anexar *ANEXAR la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio*, sin embargo; solo recibí la resolución más no, el aludido anexo.

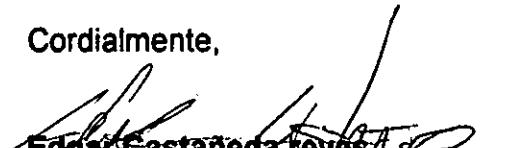
De igual forma solicito que de no ser la entidad competente para tramitar lo solicitado, y en razón de ser entidades públicas y de conformidad al principio de celeridad y colaboración, por favor; remitir dicha petición al que competía, pues no quiero que prolonguen mi situación indefinidamente en virtud de ritualidades administrativas.

Anexos

1. Copia de la RESOLUCIÓN NO. 2013-97033 DEL 13 DE MARZO DE 2013 — SOLICITUD DE REPARACIÓN ADMINISTRATIVA NO. FUDAH000133926.
2. Copia de jurisprudencia donde el tribunal administrativo de Antioquia ordena a la unidad a dar una fecha cierta.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN EN LA CALLE 4^a NO. 1-16 BARRIO LIBERTADOR, 3213223214, 3187069220.

Cordialmente,



Edgar Castañeda Reyes
C.C. 93355225DE IBAGUÉ.



RÉSOLUCIÓN No. 2013-97033 del 13 de Marzo de 2013

FUDAH000133926

"Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4155 de 2011, el Decreto 4800 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 1674 de fecha 31 de julio de 2012 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, *"decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia"*

Que, **EDGAR CASTAÑEDA REYES** con Cédula de Ciudadanía No.93355225 rindió declaración ante la PERSONERIA del municipio de CHAPARRAL del departamento de TOLIMA el día 29 de enero de 2013, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Capítulo II, del Título II, del Decreto 4800 de 2011, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día 13 de febrero de 2013.

Que declaró el(s) hecho(s) victimizante(s) de Atentados, Desplazamiento forzado en la forma y oportunidad legal establecida en los artículos 156 de la Ley 1448, 26, 27 y 33 del Decreto 4800 de 2011.

Que la Administración al analizar los hechos victimizantes acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia¹, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros² y iii) el principio de enfoque diferencial³.

Que respecto a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Que se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, según su artículo 3 "(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)".

Que el señor EDGAR CASTAÑEDA REYES identificado con cédula de ciudadanía N° 93355225 manifestó haber sido víctima de un atentado perpetrado por parte de presuntos grupos armados al margen de la ley, el 20 de junio

¹ El artículo 93 de la Constitución Política establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia".⁴

² El artículo 19 del Decreto 4800 de 2011 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y habeas data.

³ El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de los cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado.



Hoja número 2 de la Resolución No 2013-97033 del 13 de Marzo de 2013: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

del año 2000, en zona urbana del municipio de Chaparral departamento del Tolima. Adicionalmente, declaró que debido a este atentado, se vio forzado a desplazarse del mismo lugar y en la misma fecha en que éste sucedió, hacia el municipio de Chaparral. Es preciso mencionar, que el señor EDGAR CASTAÑEDA REYES, residió por aproximadamente 18 años en el lugar del cual fue desplazado.

Que el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977, establece en su Título IV artículo 13, lo siguiente: () La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares () Adicionalmente, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su Artículo 8 Numeral 2 menciona () Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que sean claramente excesivos en relación con la ventaja militar general concreta y directa que se prevea ()

Que la Ley 1448 de 2011 en su artículo 60 parágrafo 2 establece que () se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley ()

Que al revisar el contexto de la zona a través de la consulta de diferentes fuentes documentales como la de la página web VERDADABIERTA.COM, en su publicación del 10 de diciembre de 2008, con relación a la situación de orden público en el departamento del Tolima, para la época en que el Declarante menciona que sucedieron los hechos, se tiene que: () Alias 'Daniel' contó en Justicia y Paz cómo las Auc se tomaron el Tolima - En su versión libre del 3, 4 y 5 de diciembre ante la fiscal de Justicia y Paz, María Patricia Meza González. Daniel contó que recibió la orden de comandar el Bloque Tolima, una fuerza de apoyo de Carlos Castaño que en poco tiempo consiguió apoderarse de los municipios de Piedras, Libano, Llerida, Ibagué, entre otros. El Bloque Tolima surgió entre 2000 y 2002, como resultado de la unificación de varios bloques paramilitares como el de Ramón Isaza en el Magdalena Medio y el Bloque Centauros a cargo de Martín Arroyave. Este grupo paramilitar tuvo influencia en prácticamente todo el departamento y las autoridades consideran que fue el responsable del repliegue del frente 21 de las Farc y algunos reductos del Eln y el Erp. En el norte del departamento, en el corregimiento de Las Delicias, en Llerida, tenía su base de operaciones. () Esta información permite deducir que efectivamente en la zona donde se produjo el hecho declarado, hubo presencia y accionar de grupos armados ilegales y que lo sucedido se encuentra en el marco del conflicto armado colombiano y del Artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

Por lo anterior y a la luz del principio de Buena Fé, se concluyó que el (los) hecho(s) victimizante(s) de **Atentados, Desplazamiento forzado**, declarados por el (la) deponente se enmarcan dentro del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual es viable jurídicamente incluir a **EDGAR CASTAÑEDA REYES**, en el Registro Único de Víctimas -RUV-

Es preciso mencionar que dado el caso en que las personas hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción u ocultando las que la hubiesen impedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Víctimas -RUV- sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 43 y 44 del Decreto 4800 de 2011.

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido *victima* de algún otro hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INCLUIR al señor EDGAR CASTAÑEDA REYES identificado con cédula de ciudadanía N° 93355225 y a los demás miembros de su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas; y RECONOCER los hechos victimizantes de Atentado al señor EDGAR CASTAÑEDA REYES y de Desplazamiento Forzado al señor EDGAR CASTAÑEDA REYES y a los demás miembros de su grupo familiar por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ANEXAR la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.



Unidad para la Atención
y Reparación Integral
a las Víctimas

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Hoja número 3 de la Resolución No 2013-97033 del 13 de Marzo de 2013 : "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 a **EDGAR CASTAÑEDA REYES**, a la PERSONERIA de CHAPARRAL del departamento de TOLIMA. Esta última podrá interponer los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, atendiendo al artículo 157 de la Ley 1448 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, a los 13 días del mes de Marzo de 2013

HEYBY POVEDA FERRO
**DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Proyectó: C.A. Abill
Revisó: Luz Y.
Aprobación Jurídica: María B.
Aprobación Técnica: Amparo S.



6326
20170
21-09-15
4:53 pm.

Ibagué, 21 de septiembre de 2015.

**FISCAL 56 DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR
UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ - SATÉLITE
IBAGUÉ TOLIMA.**

REF: Derecho de Petición, artículo 23 de la Constitución Política, artículo 5 del Código Contencioso Administrativo.

Me identifico como aparece al pie de mi correspondiente firma, es mi deseo manifestarle respetuosamente que su Despacho viene conociendo del punible de tentativa de homicidio del cual fui víctima en el mes de junio del año 2000 en el municipio de Chaparral, Tolima – REGISTRO SIJYP No. 352838-, sin embargo, a la fecha desconozco, en qué estado se encuentra ese proceso, pues no se me ha citado, ni notificado de ninguna decisión en estos 2 últimos años. Asimismo de conformidad al telegrama No. 6166 suscrito por la Oficial Mayor Milena Gomajoa Bastidas del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, el radicado del proceso al parecer es el No. 2007-82799.

Asimismo, es de informar que no cuento con los recursos económicos suficientes para sufragar un abogado de confianza, por lo que es mi deseo ser representado por uno público. En virtud de lo expuesto, solicito muy respetosamente lo siguiente:

1. Indicar cuál es el radicado del proceso que se adelanta en donde yo soy víctima o que entidad está conociendo del asunto.
2. A qué entidades puedo contactar en caso de inquietudes.
3. Si me pueden realizar una valoración médico legal respecto a las lesiones sufridas como quiera que dejaron secuelas funcionales de carácter permanente.
4. Se me informe el estado actual del proceso.
5. En qué evento puedo participar en el incidente de reparación integral.
6. Solicitud copias simples del proceso en donde figuro como víctima.
7. Y en caso de estar representado por un defensor público favor me indiquen los respectivos datos como quiera que los desconozco.

Por último, ruego a usted señor fiscal que de no ser el competente para darle trámite a esta solicitud, remitirlo a la entidad competente encargada, en virtud del principio de solidaridad y de cooperación interinstitucional.

Anexo copia del telegrama anteriormente mencionado y copia del oficio UNFJYO D 56 del 3 de diciembre de 2011.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN en la calle 4-No. 1-16 BARRIO libertador de Ibagué, Tolima cel. 3213223214 – 3123022948, 3123022948.

Cordialmente,

Edgar Castañeda Reyes
EDGAR CASTAÑEDA REYES
C.C. 93355225DE IBAGUÉ



Oficio No. 3110 UNFJYP D 56
Ibagué Tolima, 3 diciembre de 2011

XXX Franquicia

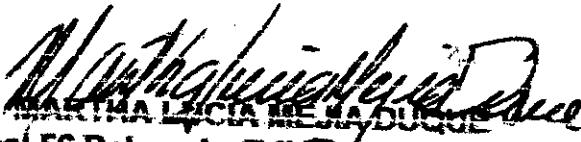
Señora
EDGAR CASTAÑEDA REYES
Carrera 5^a No.6-61 B/ La Loma
Chaparral - Tolima

**ASUNTO: ACREDITACION VICTIMA
REGISTRO SIJYP No 352838**

Revisado el Sistema de Información de Justicia y Paz "SIJYP", que registran los Formatos diligenciados por las víctimas de HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY, fue encontrado el Registro No. 352838, efectuado por, **Edgar Castañeda Reyes**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.355.225 de Ibagué - Tolima, con ocasión de la **TENTATIVA DE HOMICIDIO**, del que fue víctima, en hechos ocurridos en el mes de junio de 2000, en el Municipio de **CHAPARRAL - TOLIMA**, por miembros del **BLOQUE TOLIMA DE LAS AUC**.

En decisión de la fecha, la **FISCALIA CINCUENTA Y SEIS DELEGADA ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR, SATELITE DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ DE IBAGUE TOLIMA**, lo **ACREDITO SUMARIAMENTE**, como **VICTIMA DIRECTA** dentro de la carpeta de la referencia.

Cordialmente,


Fiscal 56 Delegada Tribunal Superior Distrito
Unidad Satélite de Justicia y Paz de Ibagué

Elaboró: Nancy Modesto.

EDGAR INSTAREDA 67-61
CH4 5 160. 6-61
CHAPARRAL 7-78

192

ESTE TELEGRAMA SE TRANSMITIO IGUAL AL ORIGINAL

FA 282.2879
Call 23 N° 7-36
p.50#3.

CibaR

Ibagué, 21 de septiembre de 2015.

**HONORABLE MAGISTRADO JOSÉ MANUEL BERNAL PARRA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC
SALA DE JUSTICIA Y PAZ
SECRETARÍA**

REF: Derecho de Petición, artículo 23 de la Constitución Política, artículo 5 del Código Contencioso Administrativo.

Me identifico como aparece al pie de mi correspondiente firma, es mi deseo manifestarle respetuosamente que en el Despacho del Honorable Magistrado José Manuel Bernal Parra se encuentra el proceso radicado con el número 2007-82799 contra RICAURTE SORIA OTIZ y otro, éste último quien al parecer confesó los hechos, por el punible de tentativa de homicidio del cual fui víctima en el mes de junio del año 2000 en el municipio de Chaparral, Tolima –REGISTRO SIJYP No. 352838-, sin embargo, a la fecha desconozco, en qué estado se encuentra ese proceso, pues no se me ha citado, ni notificado de ninguna decisión en estos 2 últimos años.

Asimismo de conformidad al telegrama No. 6166 suscrito por la Oficial Mayor Milena Gomajoa Bastidas del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, además de indicarme el Número de radicado se me informó que para los días 2, 3, 4 y 5 del mes de julio de 2013 a partir de las 9:00 de la mañana se adelantaría la diligencia de formulación de cargos, informándome de igual forma que no era necesaria mi asistencia.

Es de informar, que no cuento con los recursos económicos suficientes para sufragar un abogado de confianza, por lo que es mi deseo ser representado por uno público.

En virtud de lo expuesto, solicito muy respetuosamente lo siguiente:

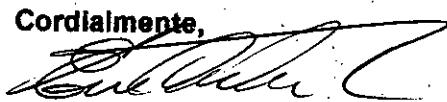
1. Indicar cuál es el radicado del proceso que se adelanta en donde yo soy víctima o que entidad está conociendo del asunto.
2. A que entidades puedo contactar en caso de inquietudes.
3. Si me pueden realizar una valoración médico legal respecto a las lesiones sufridas como quiera que dejaron secuelas funcionales de carácter permanente.
4. Se me informe el estado actual del proceso.
5. En que evento puedo participar en el incidente de reparación integral de ser el caso.
6. Solicito copias simples del proceso en donde figuro como víctima, y en la medida de lo posible, se me envíe las mismas a la dirección que figura en el acápite de las notificaciones en el entendido que no cuento con los recursos para desplazarme a la ciudad de Bogotá.
7. Y en caso de estar representado por un defensor público favor me indiquen los respectivos datos como quiera que los desconozco.

Por último, ruego a usted Honorable Magistrado, que de no ser el competente para darle trámite a esta solicitud, remitirlo a la entidad encargada, en virtud del principio de solidaridad y de cooperación interinstitucional.

Anexo copia del telegrama anteriormente mencionado y copia del oficio UNFJYO D 56 del 3 de diciembre de 2011.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN en la calle 4-No. 1-16 BARRIO libertador de Ibagué, Tolima cel. 3213223214 – 3123022948, 3123022948. O al correo electrónico de mi hijo Edgar Mauricio Castañeda Piñeros edmacapi@hotmail.com

Cordialmente,



EDGAR CASTAÑEDA REYES
C.C. 93355225DE IBAGUÉ.

3025522331 C.C.
SAYER AGENTAS RACIA

información

que se considera de interés para el C. G. 3452305213, 845250254 - 47333333, los militares que
que trabajan en la DIFESA de la NACIONALIZACION DE SOTOCHE AREA

que se considera de interés para el C. G. 3452305213, 845250254 - 47333333, los militares que
que trabajan en la DIFESA de la NACIONALIZACION DE SOTOCHE AREA

Ibagué, 21 de septiembre de 2015.

Mariene Mesa Sepúlveda (o quien haga sus veces)
Subdirectora de atención a víctimas de la violencia
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
IBAGUÉ, TOLIMA

REF: Derecho de Petición, artículo 23 de la Constitución Política, artículo 5º del Código Contencioso Administrativo. "RESOLUCIÓN NO. 2013-97033 DEL 13 DE MARZO DE 2013 — SOLICITUD DE REPARACIÓN ADMINISTRATIVA NO. FUDAH000133926"

Me identifico como aparece al pie de mi correspondiente firma, es mi deseo manifestarle que mediante RESOLUCIÓN NO. 2013-97033 DEL 13 DE MARZO DE 2013 — SOLICITUD DE REPARACIÓN ADMINISTRATIVA NO. FUDAH000133926, LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: INCLUIR al señor EDGAR CASTAÑEDA REYES identificado con cedula de ciudadanía No. 93355225 y a los demás miembros de su grupo familiar en el Registro único de víctimas; y RECONOCER los hechos victimizantes de atentado al señor EDGAR CASTAÑEDA REYES Y de desplazamiento forzado al señor y a los demás miembros de su grupo familiar por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ANEXAR la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y a la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 88 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 a EDGAR CASTAÑEDA REYES Y a la personería de CHAPARRAL del departamento del TOLIMA. Esta última podrá interponer los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, atendiendo al artículo 157 de la ley 1448 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión."

Sin embargo, llama la atención que a la fecha no hemos recibido comunicación alguna acerca de cuándo nos van a reparar administrativamente, como quiera que si bien soy consciente de la problemática social y del conflicto armado que se vive en el país a cargo de grupos al margen de la ley, la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia "Sentencia T-414 de 2013, 284 de 2012" ha manifestado que en estos casos análogos, dicha Unidad deberá indicar una fecha cierta, clara, concreta y probable para la entrega de la indemnización administrativa, pues no se me puede tener en un estado indefinición, por otro lado, solicité encarecidamente que me indiquen si eventualmente puedo acceder a otros beneficios "como casa, beca, estudios, examen sicológicos entre otros" y como puedo hacerlo.

De igual forma solicito muy respetuosamente que de no ser la entidad competente para tramitar lo solicitado, de conformidad al principio de celeridad y colaboración, en razón de ser una entidad pública; favor remitir dicha petición al que competía, pues no quiero que prolonguen mi situación indefinidamente en virtud de las ritualidades administrativas, teniendo en cuenta que los hechos victimizantes ocurrieron ya hace varios años, sumado que desde la expedición de la resolución –año 2013- aún no se ha efectivizado la reparación.

Es de aclarar, que además de haber sido víctima de un atentado contra mi vida, la cual generó incapacidad a tal punto que no puedo mover mi brazo, también mi familia, entendida ésta como compañera permanente e hijos, fueron víctimas del desplazamiento forzado al igual que yo, padeciendo las consecuencias que ello implica, por lo que esperamos encarecidamente que ellos al igual que yo, seamos indemnizados por que son dos delitos diferentes con consecuencias diferentes.

A su vez solicito muy respetuosamente, me puedan informar cual es el soporte legal a tener en cuenta a efectos de indemnizarme por el delito de tentativa de homicidio el cual generó incapacidad y perdida funcional de la movilidad de mi brazo, y el soporte legal para cuantificar el perjuicio ocasionado por el desplazamiento forzado, y si en estos casos opera el principio de favorabilidad a efectos de cuantificar la indemnización, es decir, si resulta favorable la norma anterior se puede aplicar ésta por favorabilidad, dada la ocurrencia de los hechos.

Anexos

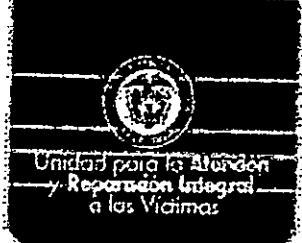
Copia de la RESOLUCIÓN NO. 2013-97033 DEL 13 DE MARZO DE 2013 — SOLICITUD DE REPARACIÓN ADMINISTRATIVA NO. FUDAH000133926.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN EN LA CALLE 4^º NO. 1-16 BARRIO LIBERTADOR, 3213223214, 3187069220, 3123022948.

Cordialmente,



EDGAR CASTAÑEDA REYES
C.C. 93355225DE IBAGUÉ



F-QAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: "201372015231771"
Fecha: "09/12/2013 12:53"

LA SUSCRITA DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN

CERTIFICA

Que **EDGAR CASTAÑEDA REYES**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **93355225**, se encuentra **INCLUIDO(A)** en el Registro Único de víctimas desde el **13 de Marzo de 2013** por el hecho victimizante de **Desplazamiento Forzado**, junto con el grupo familiar descrito a continuación:

Nombre y Apellido	Tipo Documento	Documento	Valoración
GABRIEL EDUARDO CASTAÑEDA ROMERO	Registro Civil	1103774204	Incluido
EDGAR MAURICIO CASTAÑEDA PIÑEROS	Registro CMI	17060168	Incluido
AUDREY CRISTINA CASTAÑEDA PIÑEROS	Cédula de Ciudadanía	93210803	Incluido
DIANER VALERIA CASTAÑEDA PIÑEROS	Tarjeta de Identidad	1005853672	Incluido
MARBY AUDREY PIÑEROS LECAMA	Cédula de Ciudadanía	9303622443	Incluido
JOAN LEONARDO CASTAÑEDA PIÑEROS	Cédula de Ciudadanía	1106784195	Incluido
EDGAR CASTAÑEDA REYES	Cédula de Ciudadanía	93355225	Incluido

Con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter reservado, según el Parágrafo 1º del Artículo 156 de la Ley 1448.

La presente Certificación se expide no para efectos de entrega de Atención, ni de Ayuda Humanitaria.

La constancia se firma en la ciudad de Bogotá D. C., en el mes de Diciembre de 2013.

Atentamente,


MERY PINEDA FIERRO
Directora de Registro y Gestión de la Información

Elaboró: MONICA CALA_FASE_II_JAVE_POR_ROC)

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 31 19 - Bogotá: 426 1111
PBX: (57 1) 796 5150
Oficina principal: Calle 16 No. 6-66 Piso 19- Bogotá - Colombia
Recepción de correspondencia: Correo 120 Año: 240 - 55
www.unidadvictimas.gov.co

PROSPERIDAD
PARA TODOS

RESOLUCIÓN N° 2013-97033 del 13 de Marzo de 2013

FUDAH000133926

"Por la cual se decide sobre la Inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4155 de 2011, el Decreto 4800 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución N° 1674 de fecha 31 de julio de 2012 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, "decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia".

Que, EDGAR CASTAÑEDA REYES con Cédula de Ciudadanía N° 93355225 rindió declaración ante la PERSONERIA del municipio de CHAPARRAL del departamento de TOLIMA el día 29 de enero de 2013, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Capítulo II, del Título II, del Decreto 4800 de 2011, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día 13 de febrero de 2013.

Que declaró el(s) hecho(s) victimizante(s) de Atentados, Desplazamiento forzado en la forma y oportunidad legal establecida en los artículos 159 de la Ley 1448, 26, 27 y 33 del Decreto 4800 de 2011.

Que la Administración al analizar los hechos victimizantes acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia¹, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros² y iii) el principio de enfoque diferencial³.

Que respecto a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Que se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, según su artículo 3 "(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)".

Que el señor EDGAR CASTAÑEDA REYES identificado con cédula de ciudadanía N° 93355225 manifestó haber sido víctima de un atentado perpetrado por parte de presuntos grupos armados al margen de la ley, el 20 de junio

¹ El artículo 93 de la Constitución Política establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia".

² El artículo 19 del Decreto 4800 de 2011 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y habeas data.

³ El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de los cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado.

ARTICULO PRIMERO: INCULPARI AL secretario H.D.G.A.R. CASTAÑEDA RIVERA, demuestrando con certeza de ciudadanía N° 93355225 y a los demás miembros de su grupo criminal en el Registro Unico de Víctimas, y RECONOCER los hechos victimizantes de Atentado al secretario H.D.G.A.R. CASTAÑEDA RIVERA y de Desplazamiento Forzado al señor EDGAR CASTAÑEDA RIVERA y a los demás miembros de su grupo criminal por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ESTATE

En el momento de la exposición, este desapareció.

los mencionados en su declaración, podría presentar declaración por estos hechos, conforme a lo establecido en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011.

Es precisó mencionar que dado el escaso tiempo, las personas hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones registradas para su inscripción u ocultando las que la autoridad impidió. A su vez, se indicó que la Administración Reparación Integral a las Víctimas procederá de manera inmediata con la revocación de su inscripción en el Registro Unico de Víctimas-RUV, sin perjudicar a las personas penadas a que haya sucedido en el concordado con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 43 y 44 del Decreto 4800 de 2011.

Por lo anterior y a la luz del principio de Buena Fe, se concluye que el (los) hecho(s) victimizante(s) de Atentados, Desplazamiento forzoso, declarados por el (la) depositante se enmarcan dentro del articulo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual es viable imputar a EDGAR CASTAÑEDA REYES, en el Registro Unico de Victimias -RUV.



Hoja número 3 de la Resolución No 2013-97033 del 13 de Marzo de 2013 : "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 158 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 a **EDGAR CASTAÑEDA REYES** y a la **PERSONERIA de CHAPARRAL** del departamento de TOLIMA. Esta última podrá interponer los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, atendiendo al artículo 157 de la Ley 1448 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, a los 13 días del mes de Marzo de 2013

HEYBY POVEDA FERRO

**DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Proyecto: CAA001

Revisó: Luz Y.

Aprobación Judicial: Mariana B.

Aprobación Técnica: Amparo S.



Resolución N°. 04102019-1138000 del 22 de abril de 2021

"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

**EL DIRECTOR TECNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En ejercicio de la función prevista en el numeral 1. del Artículo 21 del Decreto 4802 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 7. del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.7.3.1. del Decreto 1084 de 2015, la Unidad para las Víctimas tiene como función y responsabilidad la de administrar los recursos y entregar a las víctimas del conflicto armado la indemnización por vía administrativa, velando por el principio de sostenibilidad.

Que, de acuerdo con la estructura de la Unidad para las Víctimas, el reconocimiento de la medida de indemnización por vía administrativa le corresponde a la Dirección Técnica de Reparación, a la luz de lo previsto en el artículo 21 del Decreto 4802 de 2011 y al artículo 17 de la Resolución 126 de 31 de enero de 2018 expedida por la Unidad para las Víctimas, por medio de la cual se unifican y actualizan las delegaciones hechas por la Dirección General.

Que, el artículo 2.2.7.3.4. del Decreto 1084 de 2015, establece los montos previstos para cada hecho victimizante reconocido susceptible de ser indemnizado.

Que, las solicitudes de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, se someterán a lo previsto en el artículo 2.2.7.4.10 del decreto 1084 de 2015, que determina el régimen de transición para solicitudes de indemnización administrativa presentadas hasta el 22 de abril de 2010, o que no hubiesen presentado solicitud a esa fecha pero fueron incluidos en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD-, a quienes les será aplicable el monto consagrado en el numeral primero del mismo artículo (27 SMLMV). De igual forma, al numeral 3º que estipula que "Los demás núcleos familiares víctimas de desplazamiento forzado reconocidos en el marco de la Ley 1448 de 2011, recibirán el monto previsto en el numeral 7 del artículo 2.2.7.3.4 del presente Decreto" (17 SMLMV).

Que, mediante Auto 206 de 28 de abril de 2017, la Corte Constitucional encontró "[...]" razonable que los programas masivos de reparación administrativa, característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática, no se encuentren en la capacidad de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento [...]" por esta razón, encontró legítimo determinar criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan.

Que, en la misma providencia, la Corte Constitucional resaltó la existencia de víctimas "[...]" que enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento [...]" Frente a lo anterior, la Corte justificó la razonabilidad de concederles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa de manera que ello se traduzca en "[...]" la última oportunidad para que accedan a las medidas



Resolución N°. 04102019-1138000 del 22 de abril de 2021

"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron [...].

Que, en aras de garantizar el debido proceso a las víctimas y como respuesta a la orden séptima del Auto 206 de 2017, la Unidad para las Víctimas adoptó, mediante la Resolución 1958 de 2018, un procedimiento con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo, con criterios de priorización en su otorgamiento que permiten priorizar el acceso a la medida a víctimas en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Que, en el curso de la implementación de dicho procedimiento, la Unidad para las Víctimas encontró la necesidad de brindar mayor detalle y claridad a las fases que lo integran, considerando unificar en un acto administrativo el procedimiento y derogar la Resolución 1958 de 2018, pues las precisiones permitirán brindar mayores claridades a las víctimas, resolver de fondo sus solicitudes y priorizar la medida de indemnización de manera efectiva.

Que, en ese sentido, Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019, "Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones", establece que, el acceso de la indemnización administrativa requiere supuestos fácticos y jurídicos, entre ellos, la inclusión en el Registro Único de Víctimas, la plena identificación de los posibles destinatarios de la medida, así como la validación de los hechos victimizante susceptibles de la reparación individual. A su vez, debe tenerse en cuenta, la conformación del hogar desplazado, los montos máximos que puede recibir una víctima y la prohibición de doble reparación que contempla la Ley 1448 de 2011.

Que, en la Resolución No. 1049 de 2019, se estableció que, una vez haya finalizado el proceso de documentación y radicado la solicitud, para dar una respuesta de fondo la Unidad para las Víctimas deberá: a) realizar una verificación de la documentación aportada, b) actualizar la información de la víctima en el Registro Único de Víctimas, c) Verificar si la acreditación de la situación urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, y d) Validar en los diferentes registros administrativos la información de la víctima solicitante; su plena identificación; en caso de desplazamiento la verificación de la conformación del hogar y si la inclusión del desplazamiento se dio con relación cercana y suficiente al conflicto.

Que, con fundamento en el análisis realizado a la solicitud de indemnización, la Unidad decidirá si la víctima tiene derecho o no a la indemnización administrativa en los términos establecidos en la Resolución No. 1049 de 2019.

Que, se presentó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado 2220868-10664002 por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO. Solicitud en la que se relaciona el siguiente grupo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PERSONA FALLECIDA
DIANET VALERIA CASTAÑEDA PIÑEROS	TARJETA DE IDENTIDAD	1005853672	HIJO(A)	NO



Resolución N°. 04102019-1138000 del 22 de abril de 2021

"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

JUAN DAVID SILVA CASTAÑEDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1232790502	NIETO(A)	NO
MARBY AUDREY PIÑEROS LEZAMA	CEDULA DE CIUDADANIA	38262049	COMPAÑERO(A) PERMANENTE	NO
EDGAR CASTAÑEDA REYES	CEDULA DE CIUDADANIA	93355225	JEFE(A) DE HOGAR	NO
SANTIAGO CASTAÑEDA OBANDO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1201468578	NIETO(A)	NO
MARIANA SILVA CASTAÑEDA	TARJETA DE IDENTIDAD	1149936695	NIETO(A)	NO
GABRIEL EDUARDO CASTAÑEDA ROMERO	TARJETA DE IDENTIDAD	1106774264	HIJO(A)	NO
EDGAR MAURICIO CASTAÑEDA PIÑEROS	CEDULA DE CIUDADANIA	1110457133	HIJO(A)	NO
AUDREY CRISTINA CASTAÑEDA PIÑEROS	CEDULA DE CIUDADANIA	38210903	HIJO(A)	NO
JOAN LEONARDO CASTAÑEDA PIÑEROS	CEDULA DE CIUDADANIA	1106784195	HIJO(A)	NO

Que, al consultar el Registro Único de Víctimas se tiene que, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, las personas descritas se encuentran incluidos.

Que, realizado el estudio de la solicitud, se determinó que cumple con los supuestos fácticos y jurídicos para reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa, por lo que, se procederá con el reconocimiento de la medida por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, distribuida así:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
DIANET VALERIA CASTAÑEDA PIÑEROS	TARJETA DE IDENTIDAD	1005853672	HIJO(A)	10.00%
JUAN DAVID SILVA CASTAÑEDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1232790502	NIETO(A)	10.00%
MARBY AUDREY PIÑEROS LEZAMA	CEDULA DE CIUDADANIA	38262049	COMPAÑERO(A) PERMANENTE	10.00%
EDGAR CASTAÑEDA REYES	CEDULA DE CIUDADANIA	93355225	JEFE(A) DE HOGAR	10.00%
SANTIAGO CASTAÑEDA OBANDO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1201468578	NIETO(A)	10.00%
MARIANA SILVA CASTAÑEDA	TARJETA DE IDENTIDAD	1149936695	NIETO(A)	10.00%
GABRIEL EDUARDO CASTAÑEDA ROMERO	TARJETA DE IDENTIDAD	1106774264	HIJO(A)	10.00%
EDGAR MAURICIO CASTAÑEDA PIÑEROS	CEDULA DE CIUDADANIA	1110457133	HIJO(A)	10.00%
AUDREY CRISTINA CASTAÑEDA PIÑEROS	CEDULA DE CIUDADANIA	38210903	HIJO(A)	10.00%
JOAN LEONARDO CASTAÑEDA PIÑEROS	CEDULA DE CIUDADANIA	1106784195	HIJO(A)	10.00%

Que, el porcentaje otorgado tiene como sustento las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.7.4.8 del Decreto 1084 del 26 de mayo de 2015, norma que regula la distribución del porcentaje a reconocer a los destinatarios con derecho a recibir la medida de indemnización administrativa

"Artículo 2.2.7.4.8. Distribución de la indemnización. La Indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del núcleo familiar víctima de desplazamiento forzado, incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV [...]"



Resolución N°. 04102019-1138000 del 22 de abril de 2021

"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

Que, a la luz del artículo citado 2.2.7.4.10 del Decreto 1084 del 26 de mayo de 2015, es preciso indicar que el monto correspondiente a la medida de indemnización administrativa del presente caso será de 17 SMLV.

Que en el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4, se definió "[...] Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales [...]".

Que, siguiendo con la verificación de los sistemas de información se logró constatar que los destinatarios de la indemnización administrativa no acreditaron alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, que demuestren que se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida, es decir que, no se acreditó que contaran con una discapacidad para el desempeño o una enfermedad catastrófica o de alto costo, como tampoco se logró identificar que tuviesen más de 74 años, por lo que, se dará aplicación al inciso 3 del artículo 14 de esta misma Resolución que dispone:

Artículo 14. Fase de entrega de la indemnización. (...) En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas. En caso de que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo (...)

Que, es importante mencionar que el método técnico de priorización es un proceso técnico que permite a la Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar el orden más apropiado para entregar la indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal destinada para tal fin. Este proceso se aplicará anualmente, y será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Que, en el evento de no alcanzar la disponibilidad presupuestal para el desembolso de la medida de indemnización de acuerdo con el orden establecido por la aplicación del método técnico de priorización, se



Resolución N°. 04102019-1138000 del 22 de abril de 2021

"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no fue priorizado, y que se aplicará nuevamente el método en la vigencia siguiente, con el propósito de establecer un nuevo orden de entrega.

Que, una vez se disponga de los recursos para hacer efectiva la medida de indemnización administrativa y el destinatario no se presente en el tiempo establecido a hacer efectivo el cobro de los mismos, se reintegrarán a las cuentas del tesoro nacional y se deberá iniciar un proceso de reprogramación de la indemnización. Razón por la cual es importante que la información respecto de su solicitud y datos de contacto se mantenga actualizada.

Que, es pertinente aclarar que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Que, la Unidad con el fin de garantizar la entrega de la medida de indemnización administrativa a todas las víctimas del conflicto armado y en concordancia con diferentes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, previo que el de desembolso de una segunda indemnización administrativa, será procedente, siempre que todas las víctimas con derecho a la indemnización la hayan recibido en un primer momento, a menos que, se trate de aquellas víctimas que se encuentren en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Que, por otra parte, en los eventos en que un destinatario reporte como fallecido en la Registraduría Nacional del Estado Civil o cuente con Registro Civil de Defunción con antelación al reconocimiento del derecho a la indemnización administrativa, es importante indicar que esta situación imposibilita pronunciarse sobre la medida respecto del beneficiario y el porcentaje se distribuirá entre los demás destinatarios con derecho a la indemnización. De igual forma, es preciso aclarar, que cuando el destinatario fallece después del reconocimiento del derecho a la indemnización administrativa y antes de la orden de entrega, el porcentaje reconocido a esta víctima se redistribuirá automáticamente entre los demás destinatarios con derecho dentro del caso, sin necesidad de realizar una nueva actuación administrativa.

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011, si la Unidad para las Víctimas encontrare que algunas de las personas incluidas en esta resolución se les reconoció el derecho a la indemnización administrativa, sin haber sido realmente afectadas, directa o indirectamente, por un hecho perpetrado con ocasión del conflicto armado interno, o si la indemnización fue recibida usando algún tipo de fraude o engaño, además de las sanciones penales a que haya lugar, las personas de que trate perderán todos los derechos que le otorga la Ley 1448 de 2011 y deberán reembolsar las sumas de dinero o bienes que haya recibido de parte del Estado, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Técnico de Reparación de la Unidad para las Víctimas, actuando en virtud de los principios y reglas previstos en la Ley 1448 de 2011 y mediante la Resolución No. 01332 del 01 de abril de 2019,



Resolución N°. 04102019-1138000 del 22 de abril de 2021

"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo.

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
DIANET VALERIA CASTAÑEDA PIÑEROS	TARJETA DE IDENTIDAD	1005853672	HIJO(A)	10.00%
JUAN DAVID SILVA CASTAÑEDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1232790502	NIETO(A)	10.00%
MARBY AUDREY PIÑEROS LEZAMA	CEDULA DE CIUDADANIA	38262049	COMPAÑERO(A) PERMANENTE	10.00%
EDGAR CASTAÑEDA REYES	CEDULA DE CIUDADANIA	93355225	JEFE(A) DE HOGAR	10.00%
SANTIAGO CASTAÑEDA OBANDO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1201468578	NIETO(A)	10.00%
MARIANA SILVA CASTAÑEDA	TARJETA DE IDENTIDAD	1149936695	NIETO(A)	10.00%
GABRIEL EDUARDO CASTAÑEDA ROMERO	TARJETA DE IDENTIDAD	1106774264	HIJO(A)	10.00%
EDGAR MAURICIO CASTAÑEDA PIÑEROS	CEDULA DE CIUDADANIA	1110457133	HIJO(A)	10.00%
AUDREY CRISTINA CASTAÑEDA PIÑEROS	CEDULA DE CIUDADANIA	38210903	HIJO(A)	10.00%
JOAN LEONARDO CASTAÑEDA PIÑEROS	CEDULA DE CIUDADANIA	1106784195	HIJO(A)	10.00%

ARTÍCULO 2: Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a la(s) siguiente(s) persona(s):

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR
DIANET VALERIA CASTAÑEDA PIÑEROS	TARJETA DE IDENTIDAD	1005853672	HIJO(A)
JUAN DAVID SILVA CASTAÑEDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1232790502	NIETO(A)
MARBY AUDREY PIÑEROS LEZAMA	CEDULA DE CIUDADANIA	38262049	COMPAÑERO(A) PERMANENTE
EDGAR CASTAÑEDA REYES	CEDULA DE CIUDADANIA	93355225	JEFE(A) DE HOGAR
SANTIAGO CASTAÑEDA OBANDO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1201468578	NIETO(A)
MARIANA SILVA CASTAÑEDA	TARJETA DE IDENTIDAD	1149936695	NIETO(A)
GABRIEL EDUARDO CASTAÑEDA ROMERO	TARJETA DE IDENTIDAD	1106774264	HIJO(A)
EDGAR MAURICIO CASTAÑEDA PIÑEROS	CEDULA DE CIUDADANIA	1110457133	HIJO(A)
AUDREY CRISTINA CASTAÑEDA PIÑEROS	CEDULA DE CIUDADANIA	38210903	HIJO(A)
JOAN LEONARDO CASTAÑEDA PIÑEROS	CEDULA DE CIUDADANIA	1106784195	HIJO(A)



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

Resolución N°. 04102019-1138000 del 22 de abril de 2021

"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

ARTÍCULO 3: La entrega de la medida de indemnización administrativa queda condicionada a que, en el momento de ordenar su entrega, el estado en el Registro Único de Víctimas sea de inclusión.

ARTÍCULO 4: Los porcentajes reconocidos en la presente actuación administrativa se harán efectivos siempre y cuando, la víctima no haya recibido los 40 salarios mínimos que habla el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015. En los casos donde aún no se haya completado el límite anterior, el monto a indemnizar será únicamente la suma de dinero que haga falta para completar el tope máximo de 40 SMLMV. Tratándose de Desplazamiento Forzado, los porcentajes de la indemnización administrativa serán redistribuidos entre los demás miembros del núcleo familiar que no hayan recibido el límite de la indemnización.

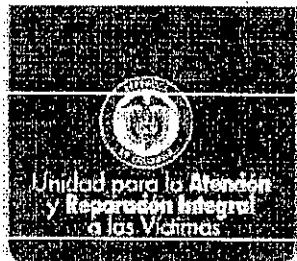
ARTÍCULO 5: Los porcentajes reconocidos a un destinatario que fallece después del presente reconocimiento y antes de la orden de entrega, serán distribuidos automáticamente entre los demás destinatarios con derecho dentro del caso, sin necesidad de realizar una nueva actuación administrativa.

ARTÍCULO 6: Notificar el contenido de esta decisión conforme a las reglas previstas en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), haciéndole saber que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 4/22/2021 4:47:31 AM


ENRIQUE ARDILA FRANCO
Director Técnico de Reparación
Unidad Para las Víctimas



F-OAP-016-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *201372015231771*
Fecha: *09/12/2013 12:53*

Bogotá D.C.

Señor(a)
EDGAR CASTAÑEDA REVES
CALLE 4^a # 1 - 16 BARRIO LIBERTADOR
IBAGUE - TOLIMA
201372015231771
TELEFONOS:0

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado **No 20137117741582**
D.I. # 93355225

En atención a su solicitud radicada ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informar:

Verificado el Registro Único de Víctimas RUV, le informamos que la solicitud de inscripción presentada por Usted, fue estudiada de fondo y como resultado de ello se encuentra **Incluido**, desde el **13 de Marzo de 2013**, junto con el núcleo familiar descrito en la certificación adjunta.

Ahora bien de acuerdo con sus pretensiones concretas:

1. ¿En qué fecha se pagará la indemnización por vía administrativa?

El acceso a las medidas de reparación previstas en la Ley 1448 de 2011, se concreta de manera gradual y progresiva, porque no todas las víctimas están en las mismas circunstancias y por lo tanto, dentro del universo de víctimas de desplazamiento, es necesario priorizar los casos según cada situación.

Para esto, la Unidad para las Víctimas definió en el parágrafo 3º del artículo 3º la Resolución 0223 de 2013 lo siguiente: ""Recibirán indemnización por vía administrativa los hogares víctima de desplazamiento forzado que se encuentren incluidos en el Registro Único de Víctimas, estén en el marco de un proceso de retorno, reubicación o reubicación en el lugar de recepción; tengan garantizado su derecho a la subsistencia mínima y hayan avanzado en la superación de la situación de vulnerabilidad socioeconómica en los términos del artículo 67 de la Ley 1448 de 2011"".

En desarrollo de lo anterior y dentro del marco de una política de atención integral, diferencial y transformadora, que cuenta con la participación activa de la víctima, esta Unidad ha diseñado una estrategia mediante la cual se identifiquen las necesidades, afectaciones y capacidades, que ha denominado el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI), con el fin de promover el goce efectivo de los derechos para mejorar la calidad de vida de las víctimas y contribuir en el proceso hacia la transformación de la realidad social, favoreciendo el desarrollo y reconocimiento como sujeto de derechos.

Por esta razón, para determinar la situación concreta de cada núcleo familiar desplazado en la ruta de atención, asistencia y reparación integral, y saber si ya está en el marco de un proceso de retorno, reubicación o reubicación en el sitio de recepción, por lo cual, lo invitamos a acercarse al punto de atención más cercano a su residencia, con el fin de iniciar la construcción del PAARI. Por la naturaleza de esta atención, no se puede adelantar a través de intermediarios o terceros.

Al formular cada Plan se determinará la oferta a la que debe ser remitida el núcleo familiar y el avance en la superación de la situación de vulnerabilidad que incidirá en la determinación del momento en que se pagará la indemnización.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Número gratuito nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
PBX: (571) 796 5150
Oficina principal: Calle 16 No. 6 - 66 Piso 19, Bogotá - Colombia
Recepción de correspondencia: Carrera 160 No. 24D - 55
www.unidadvictimas.gov.co

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *201372015231771*
Fecha: "09/12/2013 12:53"

Es de advertir que el acto administrativo de reconocimiento del pago, únicamente se expedirá dentro del proceso del PAARI y que no se requiere aportar documentos, en caso de ser necesario, le será informado dentro del proceso mencionado.

2. ¿Cuál es la cuantía a reconocer, si es de tener derecho?

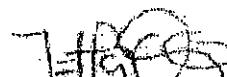
De conformidad con el numeral 7º del artículo 149 del Decreto 4800 de 2011, el monto de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado es hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales vigentes, salvo casos especiales a los que le es aplicable la sentencia SU 254 de 2013 de la Corte Constitucional, información que se determinará en la formulación de cada Plan.

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo Invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de la línea telefónica, por vía escrita, a través de nuestra página web www.unidadvictimas.gov.co o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Lo invitamos a comunicarse con el Centro de Contacto para la Información y Orientación al Ciudadano – CCIO-, al número telefónico 4261111 desde la Ciudad de Bogotá, o a la línea gratuita 018000911119 desde cualquier lugar del país, donde se prestará atención las 24 horas todos los días de la semana, con el objeto que se informe acerca de los beneficios otorgados en el marco de la Ley 1448 de víctimas, así como resolver cada una de sus inquietudes.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Ud. podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

Atentamente,


IRIS MARÍN ORTIZ
Directora Técnica de Reparación

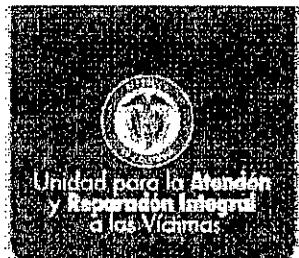
Elaboró: MONICA.CALA_FASE_II_(AVE_PQR_ROC)

ANEXOS: 1. VIVIENDA
2. EDUCACION
3. SALUD

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000911119 - Bogotá: 4261111
PBX: (571) 796 5150
Oficina principal: Calle 16 No. 6-66 Piso 19 - Bogotá - Colombia
Recepción de correspondencia: Carrera 100 Nro. 24D - 55
www.unidadvictimas.gov.co

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**





F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *201372015231771*
Fecha: *09/12/2013 12:53*

LA SUSCRITA DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACION

CERTIFICA

Que **EDGAR CASTAÑEDA REYES**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **93355225**, se encuentra **INCLUIDO(A)** en el Registro Único de víctimas desde el **13 de Marzo de 2013** por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, junto con el grupo familiar descrito a continuación:

Nombre y Apellidos	Tipo Documento	Documento	Valoración
GABRIEL EDUARDO CASTANEDA ROMERO	Registro Civil	1106774264	Incluido
EDGAR MAURICIO CASTAÑEDA PIÑEROS	Registro Civil	17060166	Incluido
AUDREY CRISTINA CASTAÑEDA PIÑEROS	Cédula de Ciudadanía	38210903	Incluido
DIANER VALERIA CASTAÑEDA PIÑEROS	Tarjeta de Identidad	1005853672	Incluido
MARBY AUDREY PIÑEROS LEZAMA	Cédula de Ciudadanía	38262049	Incluido
JOAN LEONARDO CASTAÑEDA PIÑEROS	Cédula de Ciudadanía	1106784195	Incluido
EDGAR CASTANEDA REYES	Cédula de Ciudadanía	93355225	Incluido

Con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de **carácter reservado**, según el Parágrafo 1º del Artículo 156 de la Ley 1448.

La presente Certificación se expide no para efectos de entrega de Atención, ni de Ayuda Humanitaria.

La constancia se firma en la ciudad de Bogotá D. C., en el mes de **Diciembre de 2013**.

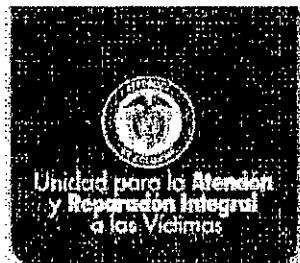
Atentamente,

HEYDY POVEDA FERRO
Directora de Registro y Gestión de la Información

Elaboró: MONICA.CALA_FASE_II_(AVE_PQR_ROC)

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
PBX: (571) 796 5150
Oficina principal: Calle 16 No. 6 - 66 Piso 19- Bogotá - Colombia
Recepción de correspondencia: Carrera 100 No. 240 - 55
www.unidadvictimas.gov.co

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



F-OAR-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *201372015231771*
Fecha: *09/12/2013 12:53*

1. VIVIENDA

La política de vivienda social que desarrolla el Gobierno Nacional¹ tiene el propósito de facilitar el acceso a una solución de vivienda, a través del aporte de un recurso denominado Subsidio Familiar de Vivienda.

De esta manera, la política de vivienda de interés social urbana ha establecido las siguientes que resultan favorables para el destinatario:

1. Percibir ingresos familiares inferiores a dos (2) salarios mínimos.
2. No se requiere la existencia previa del ahorro programado.

Ahora bien, el Subsidio Familiar de Vivienda para Víctimas de desplazamiento forzado, se otorgara conforme con la normatividad vigente para este grupo poblacional², es decir, cuando se encuentren abiertas las convocatorias para las diferentes Bolsas de Asignación de Subsidio, los interesados podrán acercarse a cualquiera de las Cajas de Compensación Familiar del país que ellos elijan en la ciudad donde se encuentren residiendo con su núcleo familiar, donde podrán obtener el formulario para presentar la postulación, antes de la fecha de cierre de la convocatoria.

En este sentido, para ser destinatario del Subsidio Familiar de Vivienda, los hogares interesados pueden postularse a las convocatorias y por lo tanto le recomendamos tener presente los siguientes puntos:

- 1) El hogar que desee postularse debe estar incluido en el Registro Único de Víctimas–RUV–.
- 2) No haber sido destinatario de subsidio de vivienda asignado por situación de desplazamiento forzoso. Estos subsidios no son complementarios entre sí.

Por otra parte, frente al subsidio de vivienda para las Víctimas de despojo, pérdida, abandono o menoscabo de la vivienda, se informa que de acuerdo con las disposiciones legales³, los citados podrá acceder a este beneficio una vez sea definidos los mecanismos para ingreso por parte del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Así mismo, le comunicamos que es responsabilidad de las Entidades territoriales, generar alternativas que incentiven, el desarrollo y la ejecución de proyectos de vivienda para población víctima; habilitar suelo para la construcción de viviendas, ejecutar proyectos de mejoramiento de vivienda y titulación de bienes inmuebles ocupados con vivienda de interés social⁴.

Para mayor información podrán consultarse las páginas web del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio (www.minvivienda.gov.co/) y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (www.minagricultura.gov.co)

2. EDUCACION

Le informamos que frente al acceso a los niveles educativos de preescolar, básica y media, la Ley 1448 de 2011 establece la eliminación de todo tipo de costo académico ante los establecimientos educativos oficiales para la población menor de edad inscrita en el Registro Único de Víctimas - RUV.

Por lo anterior, lo invitamos a que se acerque al Punto de Atención de su municipio, a la Secretaría de Educación, o en

¹ Leyes 3ra de 1991, 388 de 1997 y 1448 de 2011, Decretos 4466 de 2007 y 4800 de 2011

² Decretos 951 de 2001 y 1160 de 2010

³ Artículo 132 Decreto 4800 de 2011

⁴ Leyes 388 de 1997 y 1001 de 2005

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Unas gratuitas nacionales: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111

PBX: (571) 796 5159

Oficina principal: Calle 16 No. 6-66 Piso 12 - Bogotá - Colombia

Recepción de correspondencia: Carrera 100 Nro. 240-55

www.unidadavictimas.gov.co

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cita estos datos:
Radicado No.: *201372015231771*
Fecha: *09/12/2013 12:53*

su defecto a la Alcaldía municipal, con el fin conocer la ruta de acceso y vinculación de los menores de edad inscritos en el RUV.

Adicional a lo anterior, en caso que algún miembro de su grupo familiar inscrito en el RUV haya cumplido con la etapa escolar y desee continuar con estudios técnicos o tecnológicos, le informamos que podrán dirigirse directamente a los puntos de atención del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en Bogotá en la Calle 65 No 11-70 – Barrio Chapinero, Teléfono: 5461600 - 5925555 o en cualquier otro lugar del país deberá comunicarse con la línea gratuita de servicio al cliente: 018000910270, quienes le darán una información más precisa según sea su caso.

Así mismo, en lo relacionado con educación superior, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX- y el Departamento para la Prosperidad Social, firmaron un convenio para promover el acceso a la educación superior de la población más vulnerable, como una alianza estratégica conjunta entre las dos entidades en el marco de la Red UNIDOS para la superación de la pobreza, que busca fomentar la vinculación de estudiantes al crédito educativo y a un subsidio de sostenimiento. Por lo anterior, para acceder a educación superior mediante créditos educativos, le recomendamos indagar en la página web www.icetex.gov.co.

3. SALUD

Le informamos que de acuerdo con el Decreto 4800 de 2011, la población víctima inscrita en el Registro Único de Víctimas - RUV y que no se encuentre afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, será atendida en el municipio de residencia de acuerdo con la información reportada a la secretaría de salud del municipio de residencia y así para que se proceda a su afiliación a la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, preservando la libre escogencia por parte de la víctima, con el fin de recibir atención médica bajo el esquema del Plan Obligatorio de Salud.

El Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT-del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA- o quien haga sus veces, cubrirá el reconocimiento y pago de los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria, que no estén cubiertos por los planes de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ni por regímenes especiales o cualquier tipo de seguro en salud de que sea titular o beneficiaria la víctima.

Los servicios médicos que se prestan a la población afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud son, entre otros:

1. Atención de urgencias.
2. Vacunación según el esquema único adoptado por el país.
3. Detección oportuna de enfermedades transmisibles.
4. Hospitalización médico-quirúrgica.
5. Suministro de material médico-quirúrgico.
6. Suministro de medicamentos.
7. Atención prenatal y atención del parto.
8. Servicios de ayuda diagnóstica.
9. Atención odontológica.
10. Tratamientos y procedimientos quirúrgicos, ambulatorios y de rehabilitación.
11. Transporte de los pacientes hacia centros de mayor complejidad.

Finalmente, es importante aclarar que la prestación de los servicios de salud física y mental para todas las mujeres víctimas de la violencia física o sexual, que estén certificadas por la autoridad competente, no generará cobro por concepto de cuotas moderadoras, copagos u otros pagos para el acceso sin importar el régimen de afiliación.

FIN ANEXOS.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111
PBX: (571) 796 3150
Oficina principal: Calle 16 No. 6-66 Piso 12- Bogotá - Colombia
Recopilación de correspondencia: Carrera 110 No. 24D - 55
www.unidadvictimas.gov.co

PROSPERIDAD
PARA TODOS



RÉSOLUCIÓN No. 2013-97033 del 13 de Marzo de 2013

FUDAH000133926

"Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4155 de 2011, el Decreto 4800 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 1674 de fecha 31 de julio de 2012 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, *"decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia"*

Que, **EDGAR CASTAÑEDA REYES** con Cédula de Ciudadanía No.93355225 rindió declaración ante la PERSONERIA del municipio de CHAPARRAL del departamento de TOLIMA el día 29 de enero de 2013, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Capítulo II, del Título II, del Decreto 4800 de 2011, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día 13 de febrero de 2013.

Que declaró el(s) hecho(s) victimizante(s) de Atentados, Desplazamiento forzado en la forma y oportunidad legal establecida en los artículos 156 de la Ley 1448, 26, 27 y 33 del Decreto 4800 de 2011.

Que la Administración al analizar los hechos victimizantes acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia¹, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros² y iii) el principio de enfoque diferencial³.

Que respecto a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Que se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, según su artículo 3 "... a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)".

Que el señor EDGAR CASTAÑEDA REYES identificado con cédula de ciudadanía N° 93355225 manifestó haber sido víctima de un atentado perpetrado por parte de presuntos grupos armados al margen de la ley, el 20 de junio

¹ El artículo 93 de la Constitución Política establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

² El artículo 19 del Decreto 4800 de 2011 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y habeas data.

³ El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de los cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado.



Hoja número 2 de la Resolución No 2013-97033 del 13 de Marzo de 2013 : "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

del año 2000, en zona urbana del municipio de Chaparral departamento del Tolima. Adicionalmente, declaró que debido a este atentado, se vio forzado a desplazarse del mismo lugar y en la misma fecha en que éste sucedió, hacia el municipio de Chaparral. Es preciso mencionar, que el señor EDGAR CASTAÑEDA REYES, residió por aproximadamente 18 años en el lugar del cual fue desplazado.

Que el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977, establece en su Título IV artículo 13, lo siguiente: () La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares () Adicionalmente, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su Artículo 8 Numeral 2 menciona () Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que sean claramente excesivos en relación con la ventaja militar general concreta y directa que se prevea ()

Que la Ley 1448 de 2011 en su artículo 60 parágrafo 2 establece que () se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que, se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley ()

Que al revisar el contexto de la zona, a través de la consulta de diferentes fuentes documentales como la de la página web VERDADABIERTA.COM, en su publicación del 10 de diciembre de 2008, con relación a la situación de orden público en el departamento del Tolima, para la época en que el Declarante menciona que sucedieron los hechos, se tiene que: () Alias 'Daniel' contó en Justicia y Paz cómo las Auc se tomaron el Tolima - En su versión libre del 3, 4 y 5 de diciembre ante la fiscal de Justicia y Paz, María Patricia Meza González Daniel contó que recibió la orden de comandar el Bloque Tolima, una fuerza de apoyo de Carlos Castaño que en poco tiempo consiguió apoderarse de los municipios de Piedras, Líbano, Lírida, Ibagué, entre otros. El Bloque Tolima surgió entre 2000 y 2002, como resultado de la unificación de varios bloques paramilitares como el de Ramón Isaza en el Magdalena Medio y el Bloque Centauros a cargo de Martín Arroyave. Este grupo paramilitar tuvo influencia en prácticamente todo el departamento y las autoridades consideran que fue el responsable del repliegue del frente 21 de las Farc y algunos reductos del Eln y el Erp. En el norte del departamento, en el corregimiento de Las Delicias, en Lírida, tenía su base de operaciones. () Esta información permite deducir que efectivamente en la zona donde se produjo el hecho declarado, hubo presencia y acción de grupos armados ilegales y que lo sucedido se encuentra en el marco del conflicto armado colombiano y del Artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

Por lo anterior y a la luz del principio de Buena Fé, se concluyó que el (los) hecho(s) victimizante(s) de Atentados, Desplazamiento forzado, declarados por el (la) declarante se emmarcan dentro del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual es viable jurídicamente incluir a EDGAR CASTAÑEDA REYES en el Registro Único de Víctimas -RUV.

Es preciso mencionar que dado el caso en que las personas hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción o ocultando las que la hubiesen impedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Víctimas -RUV- sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 43 y 44 del Decreto 4800 de 2011.

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido víctima de algún otro hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INCLUIR al señor EDGAR CASTAÑEDA REYES identificado con cédula de ciudadanía N° 93355225 y a los demás miembros de su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas; y RECONOCER los hechos victimizantes de Atentado al señor EDGAR CASTAÑEDA REYES y de Desplazamiento Forzado al señor EDGAR CASTAÑEDA REYES y a los demás miembros de su grupo familiar por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ANEXAR la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.



Unidad para la Atención
y Reparación Integral
a las Víctimas

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Hoja número 3 de la Resolución No 2013-97033 del 13 de Marzo de 2013 : "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 a **EDGAR CASTAÑEDA REYES**, a la PERSONERIA de CHAPARRAL del departamento de TOLIMA. Esta última podrá interponer los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, atendiendo al artículo 157 de la Ley 1448 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión.

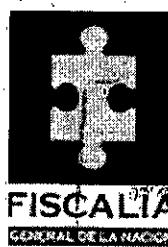
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 13 días del mes de Marzo de 2013

HEYBY POVEDA FERRO

DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Proyectó: C.A. Abad
Revisó: Luz Y.
Aprobación Jurídica: Merxia B.
Aprobación Técnica: Amparo S.



Franchicia

Ibagué, Octubre 06 de 2010
Oficio No. 2664 FJYP SI

Señor(a)
EDGAR CASTAÑEDA REYES
CRA 5 6-61 B/ LA LOMA
CHAPARRAL



Referencia: Registro No. 353150 Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta le comunico que el reporte de los hechos que usted diligenció relacionado con:

Delito: TENTATIVA DE HOMICIDIO

Relación con la víctima: EL MISMO

Nombres: EL MISMO

Fecha de los hechos: 20JUNIO 2000

Lugar de los hechos: CHAPARRAL TOLIMA

Se encuentra en la base de datos del Sistema de Información de Justicia y Paz SIJYP, reportado con el Registro No. 353150 fue asignado al Despacho de mi cargo, con quien podrá usted comunicarse por escrito, telefónicamente o de manera personal cuando estime necesario para obtener y suministrar información relacionado con su caso.

Aprovecho la oportunidad para informarle que en la página Web www.fiscalia.gov.co, puede consultar la programación de las diligencias de versión libre, como también en día domingo en los periódicos de circulación nacional, en las emisoras de esta ciudad y en avisos transmitidos por la televisión nacional.

No obstante lo anterior, este Despacho le enviará con suficiente antelación una comunicación en tal sentido para que, si así lo desea (no es obligatorio), se desplace hasta el lugar donde se realizará la citada diligencia, como también lo hará posteriormente para señalarle el día y la hora en que el versionado se refiera al hecho reportado por usted, teniendo en cuenta la enunciación de los que el postulado pretende confesar, o de la programación que esta Fiscalía realice para interrogarlo sobre los delitos no enlistados y de los cuales tiene conocimiento de su presente responsabilidad. De esta forma podrá usted presenciar el relato del hecho en transmisión directa a la sala destinada para víctimas, desde la cual de manera directa o por

UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA JUSTICIA Y PAZ
SATELITE IBAGUÉ
Carrera 10 Sur No. 46-80 Zona Industrial el Papayo
Teléfono 2708102 Extensión 228 – 375 Ibagué, Tolima
www.fiscalia.gov.co



conducto de su representante judicial podrá hacer uso de sus derechos a la verdad y a la justicia al presentar pruebas, solicitar aclaraciones, dejar constancias o formular preguntas a través del suscrito Fiscal.

Es importante considerar, que la condición de víctima para efectos de la reparación, previa la acreditación tanto de las exigencias como de los requisitos estipulados en la ley 975 de 2005, artículo 5 y el Decreto 315 de 2007, artículo 4, en consonancia con las demás normas concordantes, estará sujeta a su verificación y establecimiento por la Sala Penal del tribunal Superior del Distrito Judicial, compete en sus respectivas etapas procesales. Ello, según se dispone por el artículo 45 de la Ley 975 de 2005 y de conformidad con lo que en materia de reparación se estipula en el capítulo IX y artículo 23 ibídem.

En todo caso, para dar trámite a la acreditación sumaria, se requiere de la inmediata remisión a esta oficina de los siguientes documentos:

Documentos que debe allegar: CUENTA CON LA DOCUMENTACION FALTA APODERADO, FOTO.

Finalmente, es preciso que nos informe si usted se encuentra en disposición de otorgar poder a un abogado de confianza para que la represente dentro del procedimiento de Justicia y paz, de nos ser así porque no cuenta con recursos económicos para tal fin, debe hacerlo saber a este Despacho para darle trámite ante la Defensoría del Pueblo, entidad desde donde se le comunicará una vez le sea asignado el profesional del derecho que la representaría de manera gratuita.

Atentamente,

MARIA PATRICIA MEZA GONZALEZ
Fiscal Delegado ante el Tribunal de Distrito
Despacho 56 Unidad Justicia y paz

UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA JUSTICIA Y PAZ
SATÉLITE IBAGUÉ

Carrera 10 Sur No. 46-80 Zona Industrial el Papayo
Teléfono 2708102 Extensión 228 – 375 Ibague, Tolima
www.fiscalia.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *201572019496261*
Fecha: *12/11/2015 4:32*

42
SERVICIOS POSTALES
Narinoles S.A.
Carrera 100 No. 6-29
D.C. 25-6-45 A.55
Línea Tel: 01 8000
210

REMITENTE
Nombre Razón Social:
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS
Dirección: Calle 63 15-58 Ctra
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

ASTAÑEDA REYES
11 - 16 BARRIO LIBERTADOR

DESTINATARIO

Nombre Razón Social:

EDGAR CASTAÑEDA REYES

196261

Dirección: CALLE 11 - 16 BARRIO LIBERTADOR

196261

Ciudad: BACUÉ

Departamento: TOLIMA

93355225

Código Postal:

Fecha Pre-Adm:

13/11/2015 02:00

It: Inscripción de caso

Respuesta a derecho de petición radicado No 20151307851692

93355225

En respuesta a su solicitud radicada ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informar:

Esta Unidad procedió a estudiar su solicitud y de acuerdo con la documentación aportada, así como la información acopiada, decidió INCLUIR a **EDGAR CASTAÑEDA REYES** en calidad de víctima directa y por el hecho victimizante **DESPLAZAMIENTO Y ACTO TERRORISTA** mediante FUD **AH000133926**.

Con el fin de responder su petición, a través de la cual solicita información a fin de que se le indique cuánto y cuándo se le reconocerá y ordenará el pago de la indemnización administrativa por el **desplazamiento forzado** sufrido, nos permitimos informarle lo siguiente:

En primer lugar, es pertinente decirle que el Estado colombiano siente profundamente el desplazamiento forzado del que usted y su familia han sido víctimas, sabemos que el sufrimiento que han padecido no tiene sentido y que la persistencia del conflicto armado ha afectado muchas vidas, por eso queremos poder estar a su lado e invitarlo a hacer parte de la reparación integral que implementamos como Unidad para las Víctimas.

Sobre su pregunta de: ¿cuánto se le va a pagar?

Teniendo en cuenta lo definido en la Sentencia SU-254 de 2013, y verificada la información suya que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por la fecha de ocurrencia del desplazamiento y la fecha de inclusión en el RUV, hemos determinado que si hay lugar al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa, el valor a entregar al hogar por concepto de indemnización, se determina de la siguiente manera:

► 27 SMLMV: Recibirán los hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido antes del 22 de abril de 2008 y cumplan además uno de los siguientes dos requisitos:

- Haber presentado dentro del término establecido (hasta 22 de abril de 2010), solicitud de indemnización administrativa por desplazamiento forzado a través del Decreto 1290 de 2008
- Haber quedado incluido el hogar víctima de desplazamiento forzado dentro del anterior RUPD (Registro Único de Población Desplazada) hasta el 22 de abril de 2010.

► 17 SMLMV: Hogares que no cumplen los requisitos para acceder a los 27 SMLMV o que los cumplen parcialmente, es decir, que tienen sólo uno de los dos requisitos.

El dinero que les corresponda, será distribuido en partes iguales entre cada uno de los miembros que conforman el hogar víctima de desplazamiento, según fueron incluidos en el Registro al momento del desplazamiento.

Es importante aclararle que el monto de la Indemnización por vía Administrativa por desplazamiento forzado para el caso de los niños, niñas y adolescentes que conformen el hogar desplazado, se entregará a través de la constitución Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Av. 100 # 6-29 - Bogotá - Colombia - Tel. 010-240-5511
www.unidadvictimas.gov.co

Siguiendo:



con el fraude...

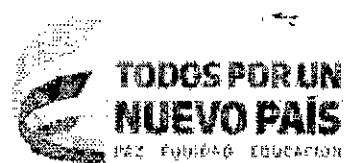
Todos los trámites
son gratuitos



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: *201572019496261*

Fecha: *12/11/2015 4:32*



de un encargo fiduciario que sólo podrá reclamarse cuando los titulares alcancen la mayoría de edad. En ningún caso estos dineros se entregan a los padres o tutores, lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011 y lo dispuesto en los artículos 160 y 161 del Decreto 4800 de 2011 hoy artículo 2.2.7.3.16 y 2.2.7.3.17 del Decreto 1084 de 2015.

No obstante, para hacer la entrega de esta indemnización, se debe verificar si está dentro de los criterios de priorización para el acceso a la misma, como se explicará más adelante, de lo contrario, debe continuar esperando que haya disponibilidad presupuestal suficiente para cubrir pagos de indemnización que no cumplen los criterios de priorización.

Sobre su pregunta de: ¿cuándo se le va a pagar?

Es importante indicarle que son millones de víctimas las que están incluidas en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por lo que es imposible indemnizarlas a todas en el mismo momento, por eso fue necesario establecer unos criterios para que las víctimas accedan gradualmente a la indemnización, ya que la reparación no está asociada al mínimo vital.

La Ley de Víctimas cuenta con un Plan de Financiación que está en el Documento CONPES 3712 de 2011, en el que se establecieron los recursos para poder cumplir con las medidas de la Ley y se definió que se podría hacer en 10 años. Asimismo, se fijó un Plan Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en el Documento CONPES 3726 de 2012, el cual fue adoptado por el Decreto 1725 de 2012, definiendo las metas anuales de las cuales en materia de indemnización se fijó un máximo de 100.230 víctimas, para lo cual se apropiaron los recursos que permiten cumplir con ese fin y por esa razón fue que se debieron fijar criterios de priorización para el acceso de la indemnización, que se encuentran en el Decreto 1377 de 2014, hoy artículo 2.2.7.4.6.7 del Decreto 1084 de 2015 y en la Resolución 090 de 2015, expedida por la Unidad para las Víctimas.

El establecimiento de criterios de priorización ha sido considero viable por la Honorable Corte constitucional en la sentencia C-753 de 2013, según la cual:

"En los programas masivos de reparación característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática en los que un gran número de personas han resultado víctimas, se reconoce la imposibilidad de que un Estado pueda reparar y particularmente indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. Si bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas" (énfasis fuera del original).

Para el caso de desplazamiento forzado, los criterios de priorización para el acceso a la indemnización por vía administrativa son los establecidos en el artículo 7 del Decreto 1377 de 2013, hoy, en el artículo 2.2.7.4.6.7 del Decreto 1084 de 2015, a saber:

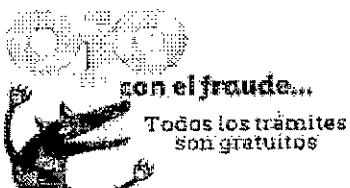
- Hogares que han logrado suplir por sus propios medios y/o con la ayuda del Estado sus necesidades relacionadas con la alimentación, alojamiento o vivienda (puede ser propia o en arriendo), se encuentren afiliados a salud, y que estén en proceso de retorno o de reubicación.
- Hogares en los que haya miembros en situación de discapacidad o incapacidad permanente, personas mayores de 70 años o personas con enfermedades graves, ruinosas o de alto costo, es decir que se encuentran en extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta y que debido a ello no han logrado suplir por sus propios medios y/o con la ayuda del Estado sus necesidades relacionadas con la alimentación, alojamiento o vivienda. (Según lo definido en el Parágrafo 1º del artículo 4 de la Resolución 090 de 2015, expedida por la Unidad)

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Número de teléfono: Col. 100-240-2515
www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:





Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: *201572019496261*

Fecha: *12/11/2015 4:32*



► Hogares que hayan solicitado acompañamiento a la Unidad para las Víctimas para el retorno o la reubicación, y que por cuestiones de seguridad, éste no pudo realizarse, pero han logrado suplir por sus propios medios y/o con la ayuda del Estado sus necesidades en alimentación, alojamiento/vivienda y se encuentran afiliados a salud.

Para que un hogar desplazado pueda saber si tiene o no alguno de los criterios de priorización, es indisponible que usted ingrese a la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral, para que la Unidad para las Víctimas realice la medición del goce al derecho a la subsistencia mínima, esto es, que el Estado verifique si las víctimas con sus propios medios y/o con la ayuda del Estado han logrado suplir sus necesidades relacionadas con la alimentación, alojamiento o vivienda (puede ser propia o en arriendo) y que se encuentren afiliados a salud.

Para poder realizar esta medición, la Unidad debe realizarles a las víctimas el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI - (entrevista) en el momento de asistencia, lo cual puede hacerse de manera presencial o telefónica a una persona en representación del hogar. Cuando la Unidad para las Víctimas mida el goce al derecho a la subsistencia mínima, expedirá un acto administrativo (resolución) en el que explicará a la víctima el resultado de la medición.

Pronunciamiento de fondo sobre su caso en concreto:

Teniendo en cuenta el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, se requiere que usted y su grupo familiar surtan un proceso de verificación a fin de determinar con las distintas fuentes de caracterización los niveles de carencia resultantes del proceso de medición con las distintas fuentes de caracterización con las que cuenta la Unidad, a partir de la información que administra y alimenta el Sistema Nacional de Reparación Integral a las Víctimas (SNARI).

Una vez se haga la respectiva evaluación de su situación particular, y si encuadra en alguno de los criterios de priorización, será contactado oficiosamente por la Unidad (es decir, sin necesidad de trámite especial de su parte) y de acuerdo con el número de personas que se encuentren en igual criterio de priorización usted irá avanzando para acceder a la indemnización por vía administrativa en la medida en que la disponibilidad presupuestal lo permita. Si no cuenta con ningún criterio de priorización, de lo contrario se deberá cumplir con los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal.

Respecto a su solicitud relacionada con el pago de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **ATENTADO TERRORISTA**, nos permitimos comunicar que, el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 es claro en establecer los montos y hechos victimizantes que son susceptibles de indemnización administrativa, tal como se muestra a continuación:

1. Por homicidio, desaparición forzada y secuestro, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.
2. Por lesiones que produzcan incapacidad permanente, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.
3. Por lesiones que no causen incapacidad permanente, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
4. Por tortura o tratos inhumanos y degradantes, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
5. Por delitos contra la libertad e integridad sexual, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
6. Por reclutamiento forzado de menores, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales.

Por lo anterior le informamos que la entidad pagará exclusivamente a título de indemnización los hechos victimizante mencionados en los párrafos anteriores, señalando que los **Atentados Terroristas** no se encuentran tipificados como hechos sujetos a ser reconocidos dentro las medidas de indemnización administrativa.

No obstante lo anterior le informamos que la ley 1448 y el decreto reglamentario 4800, establece que la Unidad suministrará, **por una sola vez**, la ayuda humanitaria para hechos victimizantes diferentes al desplazamiento forzado, de acuerdo a la afectación derivada del hecho victimizante y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del mismo, en tal sentido la resolución 2349 de 2012, menciona el cumplimiento de los siguientes requisitos para la entrega de la Ayuda:

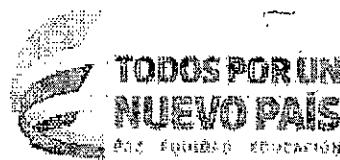
Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Ricardo J. Gómez, 100, local 100, Edificio 1000PR, B-40 - 11111 Bogotá
www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:





Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *201572019496261*
Fecha: *12/11/2015 4:32*

- **Relación con el hecho victimizante:** El reconocimiento de la ayuda tendrá en cuenta la directa relación del hecho victimizante con la afectación generada.
- **Hecho Victimizante:** Se reconocerá la ayuda cuando se encuentre afectación de bienes materiales, afectación médica y psicológica, afectación física, riesgo alimentario, riesgo habitacional, secuestro, desaparición forzada y muerte.
- **Grado de afectación:** El reconocimiento de la ayuda tendrá en cuenta el grado de afectación cuando se trate de daños en bienes materiales, afectación médica, psicológica y física.
- **Modo y lugar:** Para la entrega de la ayuda se tendrá en cuenta el contexto en el que se produjo, la afectación, las condiciones especiales que se deriven del lugar de ocurrencia de los hechos victimizantes y el número de personas afectadas por el hecho victimizante.
- **Tiempo entre la ocurrencia del hecho y presentación de la declaración o censo:** La ayuda será otorgada en aquellos casos en los que se rinde la declaración o se levante el censo en un periodo no mayor a un año de ocurrido el hecho victimizante.
- **Alcance y titularidad de la ayuda:** Esta ayuda humanitaria cubrirá la afectación y busca mitigar o impedir la agravación o la extensión de los efectos sufridos por el grupo familiar y será entregada a la persona a cargo del hogar, según lo reportado en el formato de declaración que la Unidad establezca.
- **Requisitos de acceso:** Inscripción e inclusión en el registro único de víctimas.
- **Reconocimiento de la ayuda en caso de múltiples hechos:** En los casos en que la víctima sea afectada por múltiples hechos victimizantes en un mismo momento, se entregará una sola ayuda en el monto máximo estipulado en el Artículo 106 del Decreto 4800 de 2011, la cual está dirigida a mitigar la afectación derivada de estos hechos de manera integral.
- **Reconocimiento de la ayuda en caso de múltiples afectaciones:** En los casos en que la víctima sea objeto de varios tipos de afectación, como consecuencia de uno o más hechos victimizantes ocurridos en un mismo momento, se entregará una sola ayuda en el monto máximo estipulado en el Artículo 105 del Decreto 4800 de 2011 la cual está dirigida a mitigar la afectación derivada de estos hechos de manera integral.

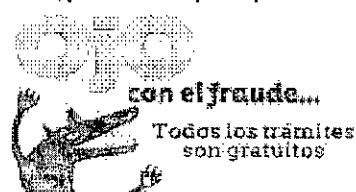
De acuerdo con lo anterior, le informamos que si usted cumple con los anteriores requisitos, podrá solicitar ante la unidad la entrega de ayuda humanitaria por hechos victimizantes diferentes al desplazamiento forzado.

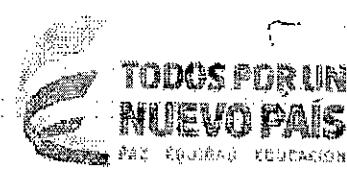
Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Recreación de la Unidad: Decreto 1020/11 DAS - AT (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co

Siguenos en:

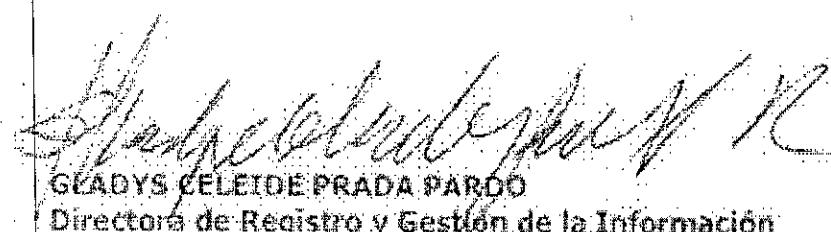
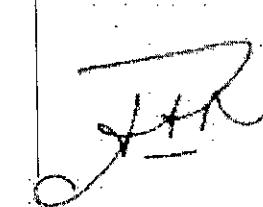




Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *201572019496261*
Fecha: *12/11/2015 4:32*

En la Unidad para las víctimas es muy importante tener actualizados sus datos de contacto así como el Registro Único de Víctimas – RUV – por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención

Atentamente,


GLADYS CELESTE PRADA PAROO
 Directora de Registro y Gestión de la Información

Alicia Jacqueline Rueda Rojas
 Directora Técnica de Reparación (E)

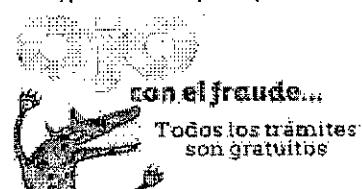
Elaboró: PAOLA.REYES_REPARACIONES (GRE - PQR)

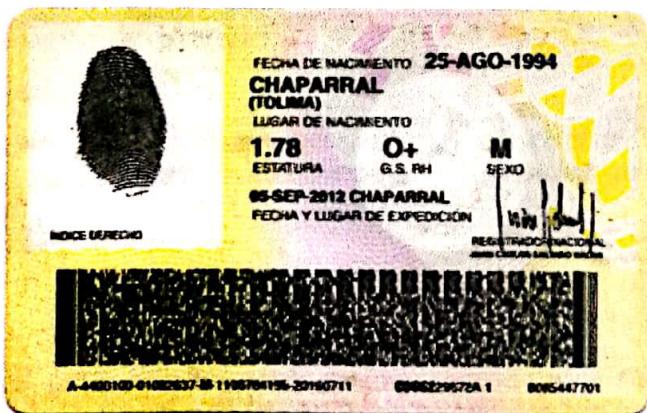
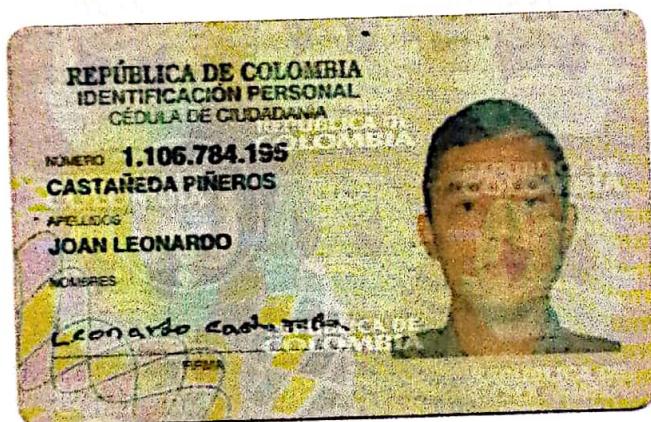
Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
 Atención al Ciudadano: Col. 100, No. 240 - 55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en: 





REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

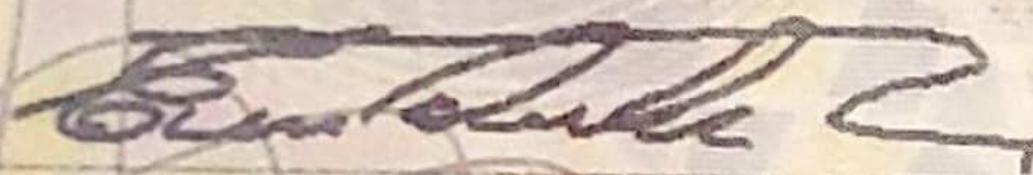
NUMERO **93.355.225**

CASTAÑEDA REYES

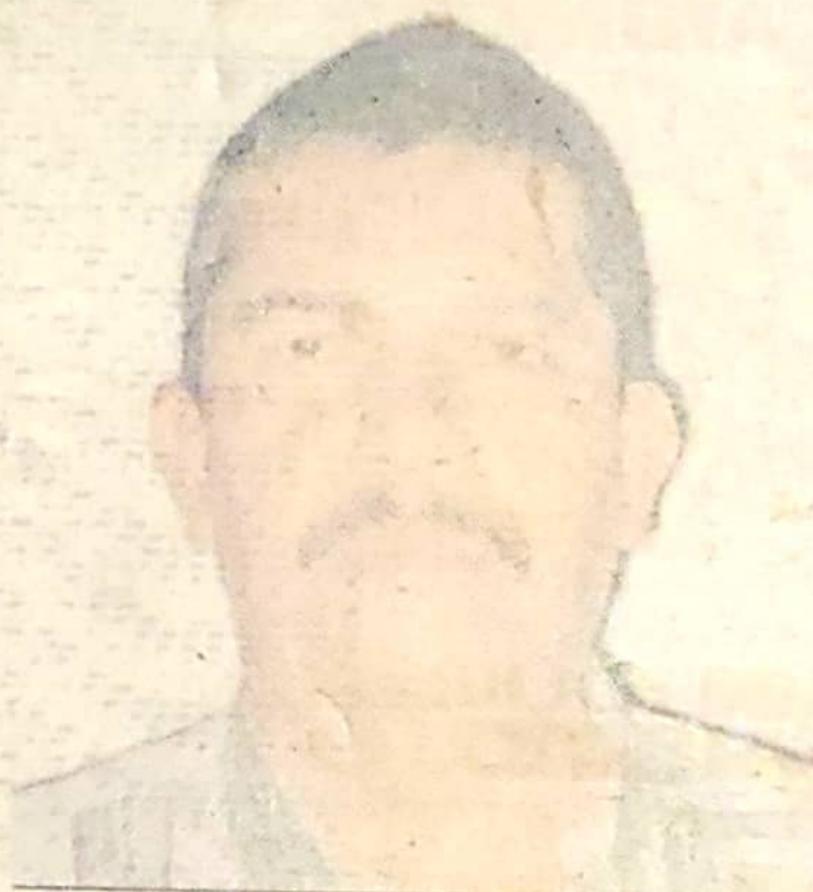
APELLIDOS

EDGAR

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

25-OCT-1963

IBAGUE
(TOLIMA)

LUgar DE NACIMIENTO

1.80

ESTATURA

B+

G.S. RH

M

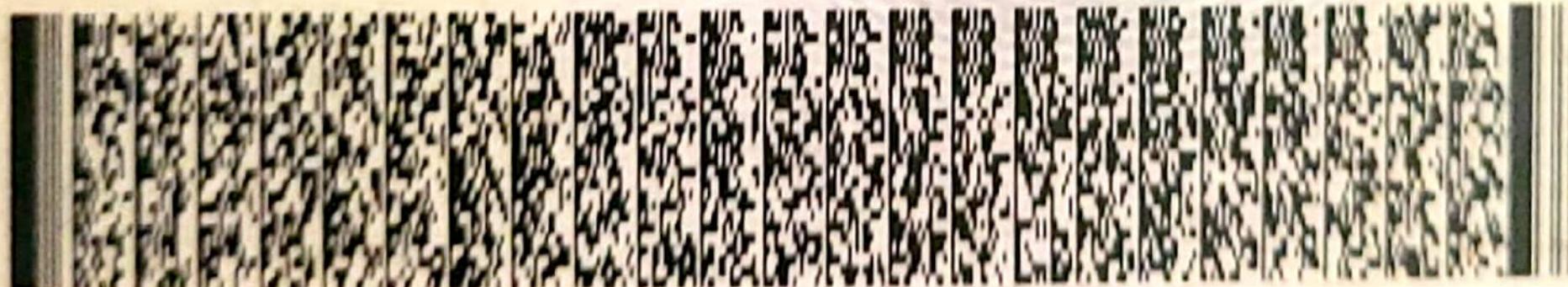
SEXO

14-DIC-1981 IBAGUE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

carlos ariel sánchez torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2904000-00129557-M-0093355225-20081119

0006336619A 1

6460004440



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 24-ENE-1987
IBAGUE
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

182

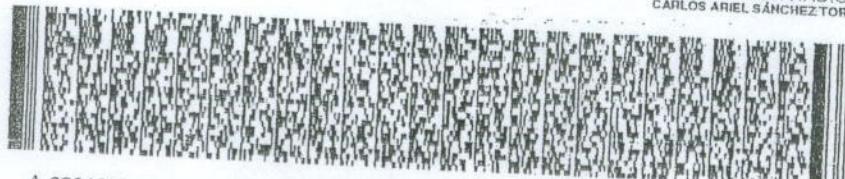
1.02 0+

ESTATURA G.S. R

08-MAR-2005 IBAGUE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Bariloche*

Carlos Ariel Sánchez Torre



A-2904000-00287362-M-1110457123 20110522

0026446432A 1

32237730



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CONTRASEÑA



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

PRIMERA VEZ TI

1.201.468.578



APELLIDOS / NOMBRES

**CASTAÑEDA OBANDO
SANTIAGO**

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO

**29-SEP-2014
IBAGUE - TOLIMA**

FECHA DE EXPEDICIÓN

02-MAY-2022

SEXO

MASCULINO

LUGAR DE PREPARACIÓN

IBAGUE - IBAGUE

OFICINA DE ENTREGA

IBAGUE - IBAGUE

- Escanee el código para verificar su autenticidad.
- El titular tendrá un plazo máximo de un (1) año para reclamar el documento a partir de la fecha de producción.

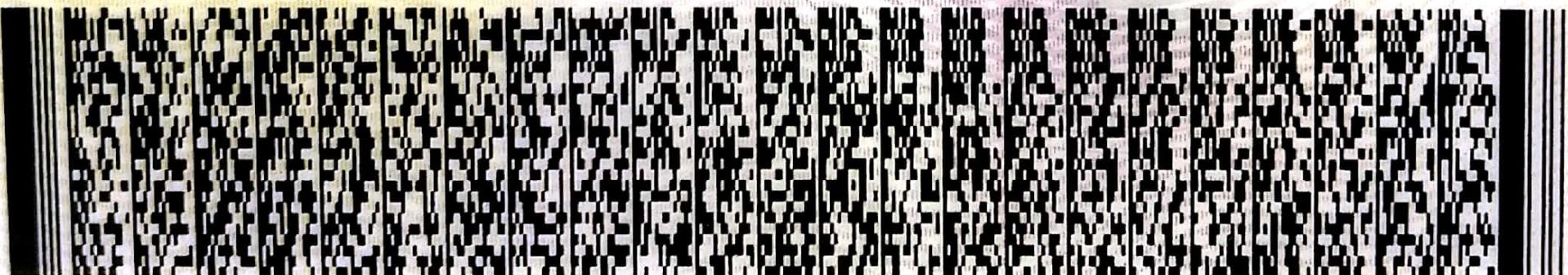


**ESTE COMPROBANTE ES
VÁLIDO HASTA EL 02-NOV-2022**

**8504658616
02-MAY-2022**



ÍNDICE DERECHO



P-2904000-01246631-F-1005853672-20210726

0075035523A 1

8502161871

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

FECHA DE NACIMIENTO

21-MAY-2003

CHAPARRAL
(TOLIMA)

LUgar DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

AB+

G.S. RH

F

SEXO

08-JUN-2021 CHAPARRAL

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.005.853.672**

CASTAÑEDA PIÑEROS

APELLIDOS

DIANET VALERIA

NOMBRES

Valeria Castañeda

FIRMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO 1.232.790.502

SILVA CASTAÑEDA

APELLIDOS

JUAN DAVID

NOMBRES

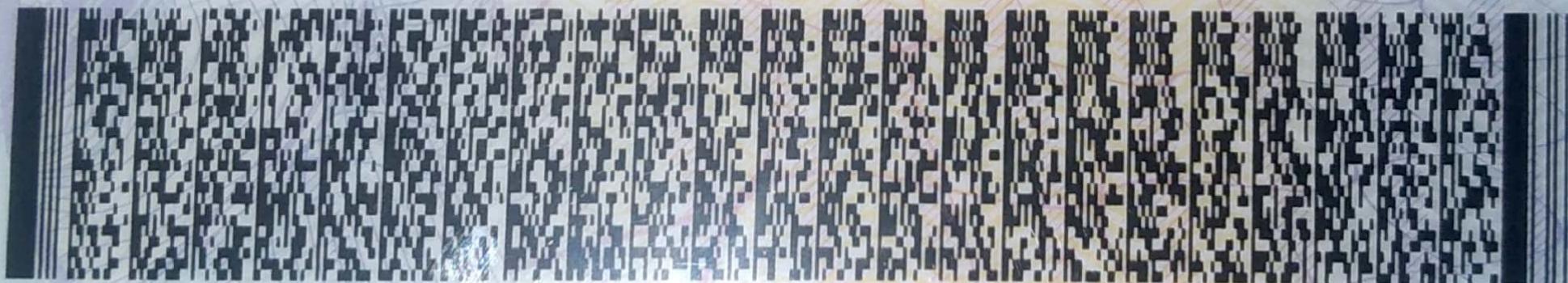
JUAN DAVID

MA





ÍNDICE DERECHO



P-3100100-01272746-M-123279050

1211212

0077412910A 1

8503573438

FECHA DE NACIMIENTO

**CALI
(VALLE)**

LUGAR DE NACIMIENTO

02-DIC-2032

FECHA DE VENCIMIENTO

09-DIC-2021 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

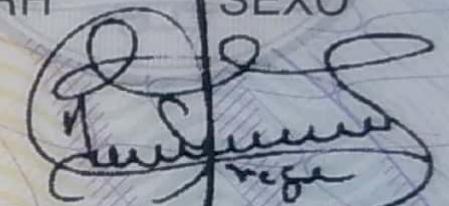
02-DIC-2014

O+

G S RH

M

SEXO


**REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO **1.149.936.695**

SILVA CASTAÑEDA

APELLIDOS

MARIANA

NOMBRES

Fr.9Yi9n9

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO

**CALI
(VALLE)**

LUGAR DE NACIMIENTO

23-AGO-2028

FECHA DE VENCIMIENTO

24-AGO-2017 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

23-AGO-2010

O+

F

G S RH

SEXO

**REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACA**

INDICE DERECHO



P-3100150-00936842-F-1149936695-20170904

0057251076G 1

2824587553

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
38.210.903

REPUBLICA DE
COLOMBIA

CASTAÑEDA PIÑEROS

APELLIDOS

AUDREY CRISTIN

NOMBRES

Audrey Cristina

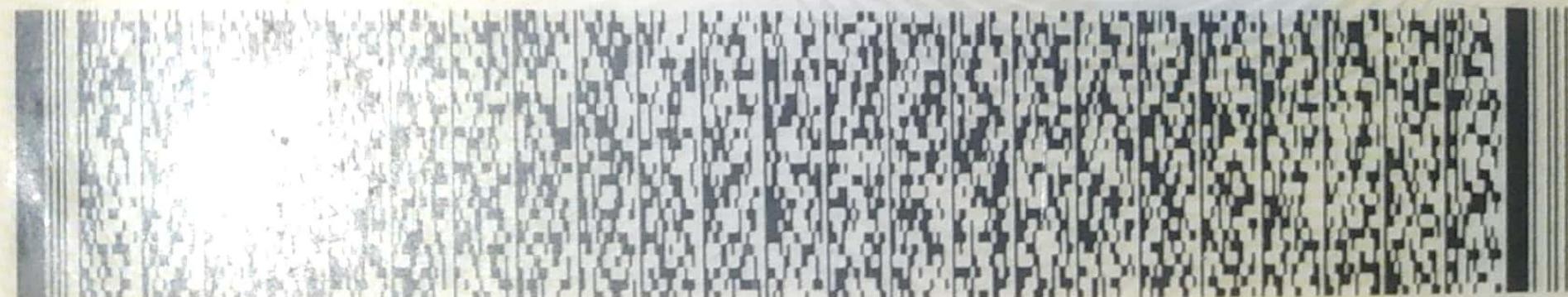
FIRMA

REPUBLICA DE
COLOMBIA





INDICE DERECHO



FECHA DE NACIMIENTO

IBAGUE
(TOLIMA)

LUgar DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

19-SEP-2003 IBAGUE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

A-3100100-65140314-F-0038210903-20060110

06954 06010A 02 200260211

REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NUMERO

1.106.774.264

CASTAÑEDA ROMERO

APELLIDOS

GABRIEL EDUARDO

NOMBRES

NO FIRMA

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

CHAPARRAL
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

25-DIC-2024

FECHA DE VENCIMIENTO

15-ENE-2014 CHAPARRAL

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

25-DIC-2006

B+

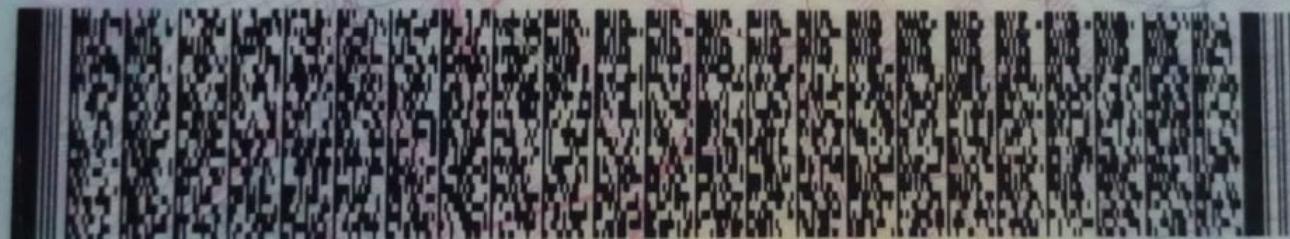
M

G S RH

SEXO

carlos ariel sánchez torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-2904000-00549901-M-1106774264-20140225

0037408933A 4

6462714156

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **38.262.049**
PIÑEROS LEZAMA

APELLIDOS

MARBY AUDREY

NOMBRES

marby audrey piñeros

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO

04-JUL-1961

IBAGUE
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.53
ESTATURA

A+
G.S. RH

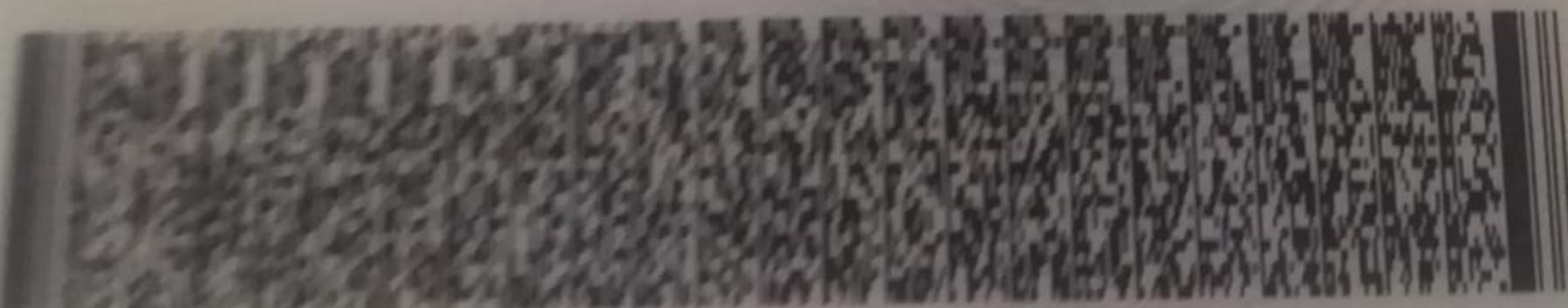
F
SEXO

24-ENE-1983 IBAGUE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torre

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

MONTE DERECHO



A20040000020184F-0500202049-20100406

0021923098A 1

32118343

EPS SANITAS**INTERCONSULTA**

EPS Sanitas Centro Medico Versalles - NIT, 800251440
Dirección: Avenida 5A No 21 Norte - 102 - Teléfono: 3931040
Nombre: AUDREY CRISTINA CASTAÑEDA PIÑEROS
Identificación: CC 38210903 - Sexo: Femenino - Edad: 36 Años

CALI (SANTIAGO DE CALI)
08/02/2022, 07:51:58
Carné: 10-5444638-1-1 - Historia Clínica: 38210903
Historia Clínica: 38210903
Tipo de Usuario: Contributivo

RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA**MOTIVO DE CONSULTA, ENFERMEDAD ACTUAL**

Información suministrada por: Paciente, AUDREY CRISTINA CASTAÑEDA PIÑEROS.

Motivo de consulta: dolor torácico.

Enfermedad Actual: Medicina Interna

ea:

—referida por dolor torácico
—inicia en octubre/21 dolor torácico opresivo típico episódico precedido de cansancio extremo, sensación de debilidad y desvanecimiento, 2 episodios sincopales durante el dolor. se le ha estudiado descartando componente cardiogénico, aporta estudios. último episodio de dolor 30.12.12 desde entonces anodina, como dato relevante curso con covid 19 en julio/21 de compromiso leve-moderado, acusa fatiga crónica postural desde hace 1 año.

—Co-morbilidades, Endometriosis Grado 3,

21/1/22: ECOGRAFIA DE TIROIDES : TI-RADS 2

7/1/22 ECO STRESS CON PRUEBA DE ESFUERZO: NEGATIVO. FEVI 65 %. ALCANZÓ 102 FC RTA CRONO Y PRESOA.

EXAMEN FÍSICO**- Signos Vitales:**

Frecuencia cardíaca: 76 latidos/min

Frecuencia respiratoria: 17 Respiraciones/min

Tensión arterial sistólica: 110 mmHg

Tensión arterial diastólica: 70 mmHg

Tensión arterial media: 83.3 mmHg

Peso: 65 Kg

Talla: 1.63 m

Índice de masa corporal (IMC): 24.46

Superficie corporal: 1.74 (m²)

- Hallazgos:

Estado General: Buen estado general

Cabeza: Observaciones: ESCLERAS CELESTES.

Organos de los Sentidos: Observaciones: Mucosa oral húmeda y rosada, orofaringe no congestiva, sin placas ni exudados, ojo derecho e izquierdo sin alteraciones, otoscopia derecha e izquierda sin alteraciones.

Cuello: Observaciones: Sin masas ni adenopatías.

Mama: Observaciones: No evaluada.

Cardiovascular: Observaciones: Ruidos cardíacos ritmicos, sin soplos ni desdoblamientos.

Pulmonar: Observaciones: Ruidos respiratorios presentes en ambos campos pulmonares, sin agregados..

Abdomen y pelvis: Observaciones: Blando, depresible, no doloroso, sin signos de irritación peritoneal, ruidos intestinales presentes.

Genitales: Observaciones: No evaluados.

Extremidades Superiores: Observaciones: Normales. Pulsos periféricos presentes, ritmicos y regulares

HUELLAS DE ELEFANTE..

Extremidades Inferiores: Observaciones: Normales. Pulsos periféricos presentes, ritmicos y regulares, sin edema.

Osteomusculoarticular: Observaciones: SIGNOS DE HIPERLAXITUD ARTICULAR.

GENU RECORVATUM SIMETRICO.

ORDEN MÉDICA ESTA PENDIENTE DE AUTORIZACIÓN - SE NOTIFICARÁ A SU CELULAR Y CORREO ELECTRÓNICO LA RESPUESTA
IMPORTANTE TENER ACTUALIZADOS LOS DATOS DE CONTACTO

"Señor usuario: no olvide solicitar por escrito un resumen de la atención que le realice el especialista, el cual debe presentar en su próxima consulta"

DATOS DEL MÉDICO

Mario Fernando Macías Castillo - Medicina Interna
CC 16288328 - Registro médico 16288328

- Impreso: 08/02/2022, 08:18:53

Original

Impresión realizada por: mfmacias

Página

2 de 3

Firmado Electrónicamente

EPS Sanitas Centro Medico Versalles - NIT. 800251440
Dirección: Avenida 5A No 21 Norte - 102 - Teléfono: 3931040
Nombre: AUDREY CRISTINA CASTAÑEDA PIÑEROS
Identificación: CC 38210903 - Sexo: Femenino - Edad: 36 Años

CALI (SANTIAGO DE CALI)
08/02/2022, 07:51:58
Carné. 10-5444638-1-1 - Historia Clínica: 38210903
Historia Clínica: 38210903
Tipo de Usuario: Contributivo

Examen Neurológico: Observaciones: Alerta, orientado, sin déficit aparente..
Piel y Faneras: Observaciones: NEVUS LENTICULARES.

ANÁLISIS Y PLAN DE ATENCIÓN

—Dolor toracico asociado a síncope. de estudios realizados solo eco stress negativo sin detallar anomalías estructurales, decido completar estudios dx. control.
—Historia de fatiga crónica + sd de hipermovilidad articular (score de Beighton 6/9) fenotipo clínico sugerente de SED tipo III. antecedente familiar de conectivopatía en hermano menor(pareciera SED tipo clásico) , considero valoración por genética médica para inicio de aproximación Dx. el síncope en estudio pudiera ser una manifestación de disautonomía manifiesta del sd.

DIAGNÓSTICO

Diagnóstico Principal: Síncope y colapso (R55X), Confirmado nuevo, Causa Externa: Enfermedad general, No Embarazada.

Diagnóstico Asociado 1: Dolor en el pecho, no especificado (R074), Confirmado repetido.

Diagnóstico Asociado 2: Síndrome de Ehlers-Danlos (Q796), Enfermedad Huérfana: Síndrome de Ehlers-Danlos tipo hiperlaxitud - TIPO III.

Observación: Paciente con Síndrome de Ehlers-Danlos tipo hiperlaxitud - TIPO III, el CIE-10 asignado es para facilitar la generación de los RIPS y de acuerdo a las directrices del Ministerio de Salud. Impresión diagnóstica.

RESUMEN PLAN DE MANEJO

- Se ordena MONITOREO ELECTROCARDIOGRÁFICO CONTINUO (HOLTER), PRUEBA DE MESA BASCULANTE.

- Se solicita interconsulta a Medicina Interna, Medicina Física y Rehabilitación, Genética Humana.

ORDEN MÉDICA ESTÁ PENDIENTE DE AUTORIZACIÓN - SE NOTIFICARÁ A SU CELULAR Y CORREO ELECTRÓNICO LA RESPUESTA
IMPORTANTE TENER ACTUALIZADOS LOS DATOS DE CONTACTO

"Señor usuario: no olvide solicitar por escrito un resumen de la atención que le realice el especialista, el cual debe presentar en su próxima consulta"

DATOS DEL MÉDICO

Fecha Ingreso: 25/02/2022 6:46:15
Fecha Resultado: 25/02/2022 18:26:23
Paciente: AUDREY CRISTINA CASTAEDA PIEROS
Examen: PRUEBA DE MESA BASCULANTE
Empresa: EPS SANITAS SAS - IMAGENOLOGIA



Sede: CALI CLINICA DESA
Estudio: 83732066 1553377
Documento: 38210903
Edad: 36 a 5 m 8 d

PRUEBA DE MESA BASCULANTE

Indicación: Síncope en estudio.

Procedimiento: Se realiza test de mesa inclinada previa firma de consentimiento informado. Monitorización no invasiva con electrocardiograma, TA no invasiva, oximetría continua. Paciente con acceso venoso periférico permeable. Inicia con ritmo sinusal normal.

TA 105/65 mmHg, FC 76 lpm iniciales. Visoscopio con ritmo sinusal. Sat O2 98 %.

Inicia el estudio asintomática.

Fase I: Fase pasiva de inclinación a 70° al minuto 3 presenta aceleración de la frecuencia cardíaca de manera fisiológica. No hay hipotensión significativa al inicio de la inclinación. Completa 14 minutos de esta fase monitorizada permaneciendo asintomática sin registro de cambios significativos en la frecuencia cardíaca ni en la tensión arterial. No arritmias.

Masaje carotideo: NEGATIVO para hipersensibilidad del seno carotideo.

Fase II: No se realiza fase de monitorización inclinada bajo estímulo farmacológico con Dinitrato de Isosorbide por cifras tensionales límitrofes durante el estudio. Continúa con monitorización continua TA y FC hasta completar 27 minutos permaneciendo asintomática sin registro de cambios significativos en la frecuencia cardíaca ni en la tensión arterial. TA: 108/75 mmHg y FC: 98 lpm

Recuperación: Se inicia al minuto 33, se toman medidas, pasando a posición 0°. Termina estudio asintomática. Signos vitales de esta fase TA 97/61 mmHg, FC 75 lpm y Sat O2 96 %. Sin arritmias.

INTERPRETACION :

1. Mesa basculante NEGATIVA para síncope vasovagal.

NOTA: El estudio se practicó de conformidad con las normas establecidas por el Ministerio de salud y la OMS con la debida utilización de elementos de protección personal y protocolo de bioseguridad

Bogotá (1) 307 7171. Pereira (6) 325 4200. Manizales (5) 8862747. Cúcuta (7) 572 1055. Ibagué (8) 264 1639. Girardot (8) 835 0528.

Bucaramanga (7) 645 9990. Zipaquirá (1) 851 0491. Chiquinquirá (8) 726 6699. Valledupar (5) 589 8339.

Idime Sede Lago, Calle 76 N° 13-46 Bogotá - www.idime.com.co



30213271

Petición No **30213271**
 Paciente **CASTANEDA PINEROS AUDREY CRISTINA**
 Documento Id **CC 38210903**
 Fecha de nacimiento **17-Sep-1985**
 Edad **36 Años**
 Dirección **CLL 71E · 3EN-41**
 Teléfono **3808581-3173800121**

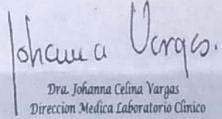
Fecha de ingreso **02-Mar-2022 8:35 am**
 Fecha de impresión **03-Mar-2022 11:39 am**
 Sede **LABORATORIO UAP FLORA INDUSTRIAL CALI**
 Servicio **CONSULTA EXTERNA**
 Empresa **EPS SANITAS SIN VALE**
 Médico **EPS SANITAS CENTRO MEDICO VERSALLES**

Examen	Resultado	Unidades	Valores de Referencia
--------	-----------	----------	-----------------------

CPK	87.00	U/I	0	145
------------	--------------	------------	----------	------------

Método: CINETICA
 Fecha Validación: 02-Mar-2022 2:08 pm

Firma Responsable


 Dra. Johanna Celia Yargas
 Dirección Médica Laboratorio Clínico

INMUNOLOGIA I

VITAMINA D- 25 HIDROXI	18.50	ng/mL
-------------------------------	--------------	--------------

Método: Electroquimioluminiscencia

SE SUGIERE CORRELACIONAR CON CUADRO CLINICO

* Valores de Referencia

Deficiencia: Menor de 12ng/mL

Insuficiencia: De 12 a 20 ng/mL

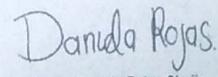
Suficiencia: Mayor a 20 ng/mL

Riesgo de Toxicidad: Mayor a 60 ng/mL

NOTA: Valores de referencia tomados de la guía NICE public health guidance. Vitamin D deficiency in adults - treatment and prevention National Institute for Health and Clinical Excellence. Septiembre 2018.

Fecha Validación: 03-Mar-2022 10:37 am

Firma Responsable


 Briyith Daniela Rojas Clavijo
 CC.1010226180
 Bacteriologa

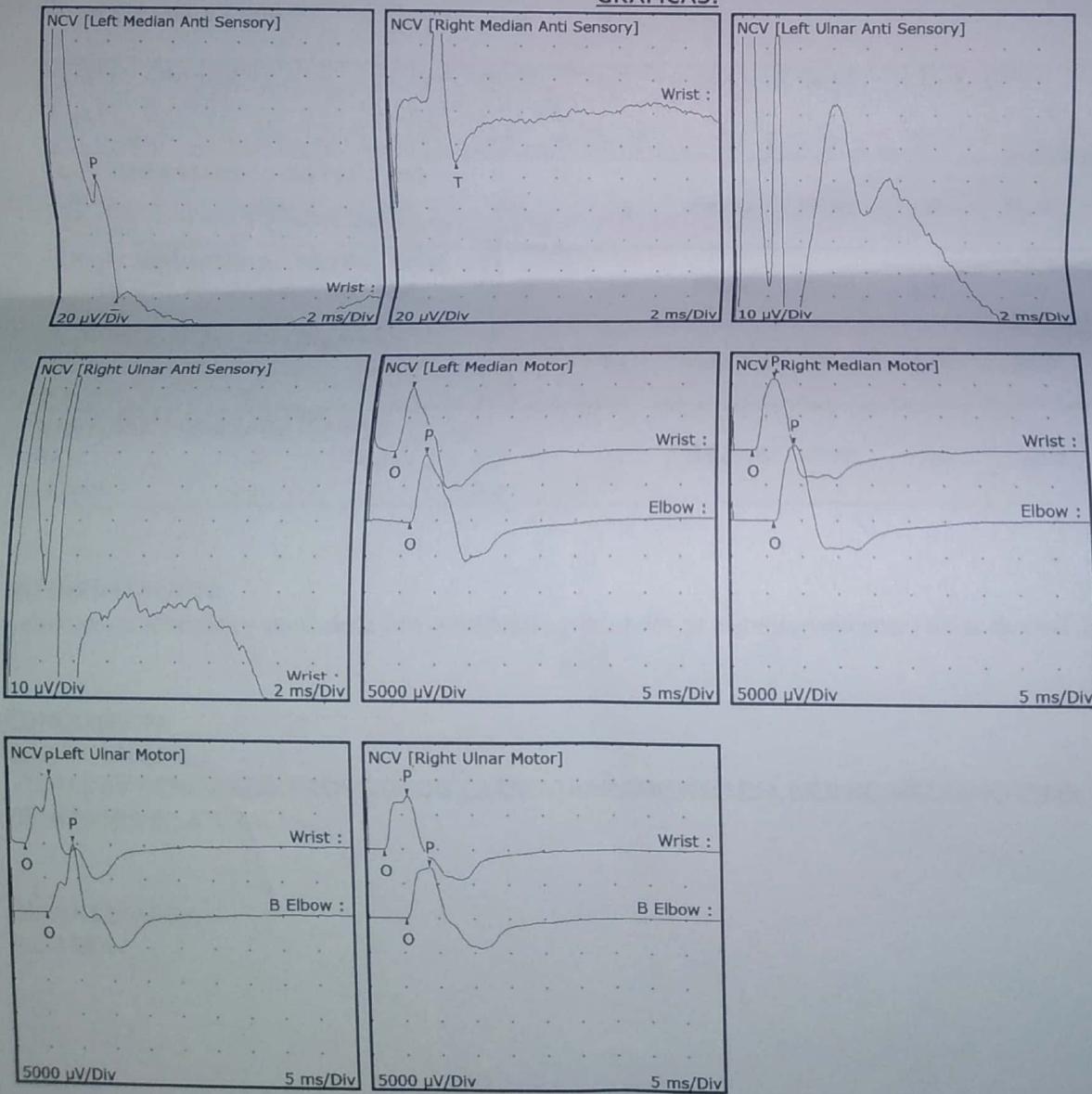
SEDE DE PROCESAMIENTO: CENTRAL DE REFERENCIA- CLINICA COLSANITAS
 RAZÓN SOCIAL: CLINICA COLSANITAS S.A.



Paciente: CRISTINA CASTAÑEDA Edad: 36 ID#: 38210903
 Género: Female Entidad: Eps Sanitas

HISTORIA DESCARTAR TUNEL CARPIANO

GRÁFICAS:



RESULTADOS:

Nerve Conduction Studies
Anti Sensory Summary Table

Stim Site	NR	Peak (ms)	Norm Peak (ms)	P-T Amp (μV)	Norm P-T Amp	Site1	Site2	Delta-P (ms)	Dist (cm)	Vel (m/s)	Norm Vel (m/s)
Left Median Anti Sensory (2nd Digit)											
Wrist	2.8	<3.6	73.9	>10	Wrist	2nd Digit	2.8	14.0	50	>39	
Right Median Anti Sensory (2nd Digit)											
Wrist	3.0	<3.6	103.6	>10	Wrist	2nd Digit	3.0	14.0	47	>39	
Left Ulnar Anti Sensory (5th Digit)											
Wrist	2.7	<3.7	143.3	>15.0	Wrist	5th Digit	2.7	14.0	52	>38	
Right Ulnar Anti Sensory (5th Digit)											
Wrist	2.7	<3.7	164.2	>15.0	Wrist	5th Digit	2.7	14.0	52	>38	

Motor Summary Table

Stim Site	NR	Onset (ms)	Norm Onset (ms)	O-P Amp (mV)	Norm O-P Amp	Site1	Site2	Delta-o (ms)	Dist (cm)	Vel (m/s)	Norm Vel (m/s)
Left Median Motor (Abd Poll Brev)											
Wrist	3.4	<4.2	9.6	>5	Elbow	Wrist	2.8	19.0	68	>50	
Elbow	6.2		9.8								
Right Median Motor (Abd Poll Brev)											
Wrist	3.0	<4.2	10.9	>5	Elbow	Wrist	3.0	19.0	63	>50	
Elbow	6.0		10.8								
Left Ulnar Motor (Abd Dig Min)											
Wrist	2.3	<4.2	9.7	>3	B Elbow	Wrist	3.0	21.0	70	>53	
B Elbow	5.3		10.1								
Right Ulnar Motor (Abd Dig Min)											
Wrist	2.4	<4.2	7.7	>3	B Elbow	Wrist	3.0	20.0	67	>53	
B Elbow	5.4		7.4								

INTERPRETACIÓN:

Latencias, amplitudes y velocidades de conducción bilaterales de nervios mediano y ulnar dentro de límites normales.

CONCLUSIÓN:

Estudio **NORMAL**.

NO HAY EVIDENCIA ELECTROFISIOLOGICA DE ATRAPAMIENTO DEL NERVIO MEDIANO EN EL TUNEL DEL CARPO DE MANERA BILATERAL

DIANA LEGARDA
FISIATRA